



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CIVIL

**“LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.”**

**Trabajo de Investigación Previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho,
Mención Derecho Civil.**

AUTOR:

Jorge Orlando Chiza Landeta.

TUTOR:

Dr. Henry Francis Franco Franco.

IBARRA - ECUADOR

2022

DEDICATORIA

A mis queridos padres e hijos, que siempre están a mi lado brindándome su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a los docentes y autoridades de la Universidad Técnica del Norte por los conocimientos impartidos que han sido fundamentales en el ejercicio de mi cargo y profesión, por la paciencia y orientación durante el proceso de investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1001976008		
APELLIDOS Y NOMBRES:	JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA		
DIRECCIÓN:	AV. RICARDO SÁNCHEZ NR.531 Y AV. ATAHUALPA		
EMAIL:	JORGE.CHIZA@YAHOO.COM		
TELÉFONO FIJO:	062957521	TELÉFONO MÓVIL:	0986083793

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"LA OBLIGACION EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS".
AUTOR (ES):	JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA
FECHA: DD/MM/AAAA	13 DE ENERO DEL 2022.
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input checked="" type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL.
ASESOR /DIRECTOR:	DR. HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO.

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 13 días del mes de enero de 2022.

EL AUTOR:

Firma:

Nombre: Jorge Orlando Chiza Landeta



Instituto de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSGRADO

Conformidad con el documento final

Ibarra, 16 de noviembre 2021

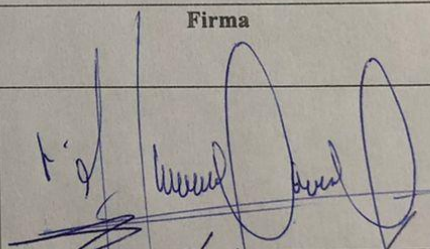
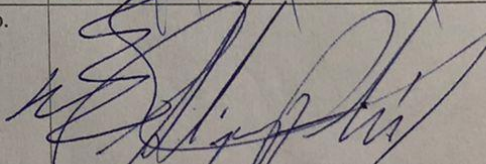
Dra. Lucia Yépez
Coordinadora.
Instituto de Postgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor (a) Tutor (a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "LA OBLIGACION EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS" del/de la maestrante JORGE ORLANDO CHIZA LANDETA de la Maestría de Derecho-Mención derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. Henry Francis Franco Franco.	
Asesor/a	Dr. Luis Adrián Chilingua Jaramillo.	

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPITULO I.....	11
EL PROBLEMA	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Antecedentes.....	12
1.3. Objetivos de la Investigación.....	14
1.4. Justificación.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO REFERENCIAL	16
2.1. Marco Teórico.....	16
2.1.1. Antecedentes históricos y normativistas.	16
2.1.2. Definición de Título Ejecutivo.	17
2.1.3. Letra de Cambio.	18
2.1.4. Características de la letra de cambio.	20
2.1.5. Requisitos de la letra de cambio.....	20
2.1.6. Requisitos Formales.	22
2.2. Marco Legal.....	27
2.2.1. Tratados y Convenios Internacionales.....	27
2.2.2. Normativa Ecuatoriana.	28
CAPÍTULO III	32
MARCO METODOLÓGICO	32
3.1. Descripción del área de estudio.....	32
3.2. Enfoque y tipo de investigación.	32
3.2. Métodos de Investigación.....	33
3.2.1. Método Deductivo.....	33

3.2.2. Método Normativo.	34
3.3. Procedimiento de Investigación.....	34
3.4. Población y muestra.	34
CAPÍTULO IV	35
RESULTADO Y DISCUSIÓN	35
Análisis de Resoluciones de procesos presentados en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra.	35
Entrevistas a Jueces de la Unidad judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.....	77
CAPÍTULO V	87
PROPUESTA	87
CAPÍTULO VI.....	104
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	104
REFERENCIAS	107
ANEXOS.....	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta 1	77
Tabla 2. Pregunta 2	78
Tabla 3. Pregunta 3	80
Tabla 4. Pregunta 4	81
Tabla 5. Pregunta 5	82
Tabla 6. Pregunta 6	83
Tabla 7. Pregunta 7	84
Tabla 8. Pregunta 8	85
Tabla 9. Diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva	90
Tabla 10. Requisitos Letra de Cambio	91

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL

**LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE LOS
TÍTULOS EJECUTIVOS.**

Autor: Jorge Orlando Chiza Landeta.
Tutor: Dr. Henry Francis Franco Franco.
Año: 2021

RESUMEN

El presente trabajo de investigación cuyo título es: “LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS”, en el cual muestra que desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, esto es desde la fecha de su publicación 22 de mayo 2016 al 22 de mayo del 2020, se ha observado que dentro de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, varias demandas han sido negadas bajo el argumento de que la obligación contenida en el título no es pura, clara, determinada y actualmente exigible tal como lo dispone el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Lo cual, obedece a que la disposición legal no entra a definir los requisitos que debe contener una obligación ejecutiva, de las cuales dependería su eficacia y validez jurídica (sentencia favorable). En este sentido, estudio de este trabajo tiene como finalidad desarrollar e identificar cada uno de los requisitos que debe contener tanto la obligación ejecutiva y el título ejecutivo, los mismo que se encuentran establecidos dentro de la normativa pertinente de nuestro ordenamiento jurídico. La metodología de esta investigación está dirigida a una modalidad tanto bibliográfica como documental, pues se recopiló información desde la normativa, jurisprudencia, doctrina. En tal virtud, los resultados están sustentados con sentencias judiciales y entrevistas realizadas a los Juzgadores competentes para resolver este conflicto, esto es a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.

Palabras clave: Obligación ejecutiva, Título Ejecutivo, Letra de Cambio.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL

LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA COMO SUSTENTO FUNDAMENTAL DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Autor: Jorge Orlando Chiza Landeta.
Tutor: Dr. Henry Francis Franco Franco.
Año: 2021

ABSTRACT

This research work, whose title is: “THE LIABILITY EXECUTIVE OBLIGATION AS FUNDAMENTAL BASIS FOR ENFORCEABLE TITLES”, in which becomes effective in the General Organic Code of Proceedings, since its publication date on May 22nd, 2016 until may 22nd, 2020, it has been observed that within the Multicompetent Civil Judicial Unit, located in the city of Ibarra, in the province of Imbabura, several claims have been denied on the grounds that the obligation contained in the title is not pure, clear, definite and presently enforceable as required by the Section 348 of the General Organic Code of Proceedings. This is due to the fact that the legal provision does not define the requirements that an enforceable obligation must contain, on which its effectiveness and legal validity (favorable judgment) would depend. In this regard, the aim of this study is to develop and identify each of the requirements that both the enforceable obligation and the enforceable title must contain, same which are established within the relevant regulations of our legal system. The methodology of this research is aimed at both a bibliographic and documentary format, since information was compiled from regulations, jurisprudence, and doctrine. Accordingly, the results are supported by court rulings and interviews with the competent judges to resolve this conflict, these are the Judges at the Multicompetent Civil Judicial Unit in the city of Ibarra, in the province of Imbabura.

Keywords: Liability execute, enforceable titles

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.Planteamiento del problema.

A partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, el 22 de mayo del 2016, se implementó el sistema oral por audiencias bajo los principios de concentración, inmediación y contradicción. Uno de los procedimientos de mayor frecuencia en nuestro medio es aquellos que persiguen el cobro de dinero, y que se encuentran fundados en títulos ejecutivos como la letra de cambio.

Ciertamente, el artículo 348 del COGEP tiene previsto ciertos presupuestos para que las demandas ejecutivas sean admitidas a trámite; esto es, que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos sean de la misma calidad, como tal deben ser claras, puras, determinadas y actualmente exigibles, sin que exista caracterización sobre los elementos antes referidos.

La legislación ecuatoriana se ha limitado solo a enumerar, mas no define lo que debe entenderse por claridad, pureza, determinación y exigibilidad, lo cual genera una problemática de carácter técnico jurídico al momento de deducir actos de proposición, materializar la prueba y resolver la causa, y que involucra a los sujetos intervinientes dentro de la causa, a saber: partes procesales, defensores y operadores de justicia.

Desde la entrada en vigencia del COGEP en su totalidad, del 22 de mayo 2016 al 22 de mayo del 2020, se ha observado que en la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, varias demandas han sido negadas bajo el argumento de que la obligación contenida en el título no es pura, clara, determinada y actualmente exigible tal como lo dispone el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Lo cual, obedece a que la disposición legal no entra a definir los requisitos que debe contener una obligación ejecutiva, de las cuales dependería su eficacia y validez jurídica (sentencia favorable).

Así pues, la discrecionalidad derivada del Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos sobre los requisitos fundamentales que debe contener toda obligación constituida en el título ejecutivo, desemboca en el desgaste infructuoso de recursos humanos y materiales para tratar de cobrar una obligación que resulta de forma práctica incobrable; esto implica también, que el acreedor quede de cierta forma desamparado por la administración de justicia, sin poder exigir el cumplimiento de la obligación.

Si bien se puede accionar el órgano jurisdiccional pretendiendo exigir el cumplimiento de la obligación pendiente, esto no implica que tendrá éxito en el trámite o ejecución de un título ejecutivo, si la misma no reúne los requisitos necesarios que la ley exige; en estos casos el juzgador no podrá dar paso a su pretensión.

El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el ordenamiento jurídico, bajo el principio de la seguridad jurídica entre los justiciables, así como también que los sujetos derivados de una relación comercial o financiera se obliguen a través de los Títulos Ejecutivos, que cumplan con sus compromiso u obligaciones garantizando de esta forma que la obligación contenida en la letra de cambio pueda ser cobrada con éxito en la vía ejecutiva.

1.2. Antecedentes.

Para desarrollar el tema de los títulos ejecutivos y su contenido a partir de la vigencia del COGEP en el Ecuador, es importante realizar un breve análisis histórico en relación a la evolución de las normas que previamente regularon el procedimiento ejecutivo.

Los procesos de ejecución o ejecutivos corresponden a la clase de los contenciosos, pero su finalidad es diferente ya que no tienen como objeto declarar, previo su examen, un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba pre constituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal (Macías, 1993, p. 52).

Entendido de esta forma, la característica principal del juicio ejecutivo es que no es un juicio de conocimiento de un derecho, siempre se presume que el derecho ha existido cuando se acompaña la demanda con el título ejecutivo. Conforme a lo expuesto es

evidente que los procesos ejecutivos deberán apoyarse principalmente en un documento que tenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel documento privado, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

Ahora bien, el hecho de que el título sea ejecutivo no basta para que éste sea demandado en juicio ejecutivo, sino que es necesario que la obligación sea también ejecutiva. Al respecto la derogada Codificación del Código de Procedimiento Civil 2005, en adelante CPC, en su Art. 415 prescribía: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. (...) cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida (CPC, 2005).

Actualmente, se entiende al título ejecutivo como aquel documento al que la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, según lo establecido en el Art. 347 del COGEP. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Declaración de parte hecha como juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de Cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción judicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (COGEP, 2014)

En cuanto al contenido de los mismos, se establece que, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, de no hacerlo se inadmitirá la demanda. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

1.3.Objetivos de la Investigación.

Objetivo General:

Analizar la obligación ejecutiva como sustento fundamental de los títulos ejecutivos, mediante la identificación de los requisitos previstos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos para que la acción derivada de la letra de cambio sea procedente en el procedimiento ejecutivo.

Objetivos Específicos:

Definir los requisitos de la obligación ejecutiva previstos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos a partir del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial para establecer los parámetros fundamentales que debe contener una letra de cambio exigible en el procedimiento ejecutivo.

Determinar el número de causas negadas mediante sentencia de primera instancia, cuya motivación se centre en que el título ejecutivo no contiene una obligación de la misma calidad y que fueron sustanciadas en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, dentro del periodo comprendido entre 22 de mayo 2016 a 22 de mayo del 2020

Proponer, una guía técnica jurídica a fin de que los justiciables profundicen sus conocimientos y aplicarlos en la práctica profesional al momento de demandar en vía judicial la ejecución de la letra de cambio conforme así dispone el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos.

1.4. Justificación.

Esta investigación permitió visibilizar la procedencia y ejecutividad de los títulos ejecutivos, que constituyen la gran mayoría de procesos que se inician en la vía ejecutiva en las Unidades Judiciales de nuestro país, así pues, este trabajo es de total realce, en razón que estos títulos deben ser analizados no solamente en su forma, si no en el fondo. Por lo expuesto, es evidente que la investigación brindó un apoyo técnico jurídico, con la finalidad que los profesionales del derecho, puedan ejercer de mejor forma su defensa, al momento de una contienda legal.

De igual forma, se debe establecer que, es evidente la factibilidad de esta investigación en virtud de que el objeto de la misma se encuentra dentro del área del conocimiento jurídico del investigador, con lo cual el amplio conocimiento que posee sobre el mismo sirvió en gran medida para elaborar una investigación sólida con resultados veraces que serán de utilidad para la comunidad jurídica, no solo de la ciudad de Ibarra, sino también de todo el país.

Otro punto importante es la factibilidad para realizar esta investigación, en virtud del principio de publicidad de los expedientes judiciales que reposan en el archivo de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra.

Además, se debe mencionar que, esta investigación beneficia a los estudiantes, docentes, abogados y usuarios del sistema de administración de justicia quienes pueden tener un conocimiento más profundo sobre el contenido de los títulos ejecutivos a fin de que se eviten los errores frecuentes tendientes a causar la inejecutabilidad de la letra de cambio.

En el Ecuador, dentro de los procedimientos ejecutivos, en su mayoría hacen referencia a la intención de cobrar o hacer cumplir obligaciones de plazo vencido, sin embargo, los sujetos procesales no pueden ver materializadas sus pretensiones por defectos de forma o fondo de los títulos que contienen las obligaciones.

Es por este motivo que la presente investigación se enfocó en el análisis jurídico de los títulos ejecutivos y las obligaciones contenidas en los mismos, con un enfoque teórico y práctico, tomando en consideración los errores frecuentes en que se incurre cuando se demanda ejecutivamente en sede judicial.

CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico.

2.1.1. Antecedentes históricos y normativistas.

Dentro del ámbito comercial existen normas jurídicas que permiten regular la conducta de las personas, por lo tanto, el comercio ha sido una de las primeras actividades que ha tenido el ser humano dentro de la sociedad.

La historia de los Títulos Ejecutivos no se puede conocer con exactitud, pero si se tiene precedentes que desde la Antigua Roma ya se podía conocer algo referencial sobre las acciones legales con respecto a deudores, acreedores y modos de ejecución, dentro de la “Ley de las Doce Tablas”, siendo la primera Ley de derecho público y privado que regía en el pueblo romano, misma norma que regulaba sobre las obligaciones y normas que existían para las personas que no cumplían con las obligaciones de pago, las mismas que se originaban por el comercio, préstamos o trabajos de obras realizadas.

Con el avance del comercio surgió la compra y venta, con la necesidad de otorgar crédito para negociar productos y mercadería, con este crédito nació la necesidad de asegurarse que fuera devuelto, apareciendo entonces la garantía, la cual se configuró con el pasar de los años a los títulos valor y títulos de crédito. Con esta evolución del derecho ejecutivo surgió el apoderamiento de los bienes necesarios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo adeudado, buscando vender los bienes necesarios, exceptuándose los bienes para la subsistencia del deudor.

Por otra parte, cabe mencionar que la Enciclopedia Espasa del siglo XX, estaba compuesta con partidas que estaban contenidas con disposiciones sobre materia de ejecuciones. Por otro lado, dentro de la historia de los títulos ejecutivos de manera exacta se encuentra la Pragmática dictada en Sevilla por Enrique III, de fecha 20 de mayo de 1396, dentro de esta ley ya se menciona algunos de los instrumentos ejecutivos, lo mismo que ordenan que se puedan ejecutar las obligaciones en dichos instrumentos y señala el término de diez días para oponer excepciones a la ejecución.

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana podemos mencionar que el origen del título ejecutivo es un acto jurídico bilateral o unilateral, que puede crear un instrumento público o privado con una acción fundada en la existencia de un título ejecutivo.

En la actualidad rige el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que entró en vigencia el 22 de mayo de 2016, un año exacto después de haber sido publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015. Una de las características de mayor relevancia de esta ley adjetiva fue la inclusión del Procedimiento Ejecutivo, que abarca todos los títulos ejecutivos.

2.1.2. Definición de Título Ejecutivo.

El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, define al término Ejecutivo como: “que no admite, espera ni consiente dilación”. (CABANELLAS, 1996, p. 23). Es decir, al hablar del término hace referencia a inmediato, sin dilación.

Así mismo, el mencionado autor, define el título ejecutivo como: “el que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, con el fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas” (CABANELLAS, 2008, p. 114).

El autor Mario Casarino Viterbo (2009), define al título ejecutivo como:

Aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene. (p. 87).

Así mismo, César Vivante (1963), considera al título ejecutivo como “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo” (p. 135).

Así también, el autor y profesor Carlos Cortez Figueroa de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de su Revista de Investigación y Colaboración Jurídica de la Facultad de Derecho (2014), define al título ejecutivo como el “presupuesto específico de ejecución cuando este es legalmente existente porque satisface todas las condiciones formales de exigibilidad, esto es porque contiene la referencia a la cantidad líquida y también a la obligación no sujeta a plazo ni a condición suspensiva” (p.130-137).

Con todo lo expuesto de las definiciones jurídicas señaladas por las trataditas, podemos decir que el título ejecutivo es un documento privado o público, reflejado en un papel con la firma del deudor y acreedor, con el mismo se puede exigir un cumplimiento de pago, generando una acción legal si el deudor no cumpliera con su obligación a tiempo y plazo. De igual forma, dentro de este acuerdo puede intervenir un tercero en calidad de garante.

2.1.3. Letra de Cambio.

El autor Coronado I. (2008), considera que la letra de cambio es:

Un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario cierta cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento (p.120).

Así mismo, para el autor Sanromán (2007), la letra de cambio es:

Es un título de crédito formal que contiene la orden de pagar una cantidad determinada de dinero al vencimiento y en el lugar señalado. En otras palabras, la letra de cambio es una especie de carta en la que una persona le escribe a otra, para ordenarle a otra que pague una cantidad determinada de dinero. (p. 254)

El autor López (2011) establece un concepto de la letra de cambio:

El cambial, es un título formal y abstracto de contenido crediticio que envía una persona una persona llamada emisor, librador o girador a otra llamado librado, girado o aceptante ordenándole incondicionalmente que al vencimiento de la misma y en un lugar concreto, pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario. (p. 13- 14)

Por lo expuesto, sobre la base de las diferentes definiciones, podemos establecer que es un título valido de crédito, la misma que contiene una orden de pago emitido por el GIRADOR o ACREEDOR a otra persona que se denomina GIRADOR o DEUDOR, a fin de que cumpla en los términos y plazos fijados en el instrumento a favor del tenedor del título ejecutivo.

Por lo tanto, la letra de cambio constituye un documento mercantil, determinado en el Código Orgánico General de Procesos, en virtud del cual una persona demanda el cobro de esta obligación, y en el mismo el interés, cuando existe incumplimiento de la obligación en la fecha fijada.

En función de lo expuesto, es pertinente establecer cuáles son las partes que intervienen en la letra de cambio, lo mismo que son: LIBRADOR, LIBRADO Y TENEDOR, y los que intervienen en la circulación de la letra de cambio son: EL ENDOSANTE, EL ENDOSATARIO Y EL AVALISTA.

2.1.4. Características de la letra de cambio.

Una vez analizado el concepto de letra de cambio, es menester mencionar las características de este título ejecutivo:

- Es abstracta, esto es, desvinculado de la operación que dio origen a su emisión o transferencia;
- Es un título a la orden, a fin de que garantiza que se pague a favor del beneficiario;
- Es un título formal, el mismo que se rige a los requisitos de forma previstos y contemplados por la ley;
- Es un título vinculante solidariamente hacia el acreedor y todos los que, en calidad de librador, endosante o avalista han firmado el título ejecutivo;
- Es un título consecutivo, ya que nace el derecho incorporado;
- Es un título autónomo;
- Es un título literal, en el sentido de que su naturaleza, alcance, extensión del derecho incorporado está establecido en las cláusulas existentes en la letra de cambio.
- Es un instrumento privado, puesto que para su creación no es necesario la intervención de una autoridad pública.

2.1.5. Requisitos de la letra de cambio.

Ahora bien, dentro del estudio e investigación de la letra de cambio, podemos señalar que los requisitos que acarrear la validez de la letra de cambio son:

1. **Representación.** – Dentro del estudio doctrinario se consagra una figura de la representación cambiaria en dos hipótesis, las mismas que son: la representación sin poder y poder sin facultades. En la representación sin poder estamos frente al conocido falsus procurator, es decir de quien suscribe una letra de cambio en calidad de mandatario de otro sin poder para ello, mientras que en representación poder sin facultades se configura el exceso de poder, es decir, la representación que sobre pasa los límites dentro de las cuales el poder fue concedido.

2. **Capacidad.** - El Código Civil establece que “la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. De la misma forma, en su artículo 1462 señala que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

De igual manera, el Código de Comercio en su artículo 39 establece que:

Toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial. Además de la capacidad mencionada en el inciso anterior, la ley puede exigir otro u otros requisitos adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades comerciales o empresariales. (Asamblea Nacional, p.11)

Así mismo, según Cabanellas (2006), señala en cuanto a la capacidad:

(...) Dentro del ámbito civil, es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado, y, más comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias (...). (p. 58).

3. **Voluntad.** – Las partes que van a celebrar la letra de cambio deben tener la voluntad de obligarse a sí misma y manifestarlo, para evitar tener vicios del consentimiento.
4. **El objeto idóneo.** - Se cumple con el juramento incondicional de pagar el dinero en un tiempo o plazo determinado.
5. **La causa ilícita.** – Se determina por la razón por la cual se celebra la letra de cambio, la misma que debe estar encuadrada dentro de los preceptos jurídicos para que sea ilícita.

6. **Responsabilidad del librador.** - Se configura cuando el librador garantiza la aceptación y el pago de la letra de cambio. Una particularidad de la responsabilidad del librador es que puede exonerarse de la garantía de aceptación. Sin embargo, el librador queda imposibilitado de exonerarse por cláusula alguna de garantizar el pago de la letra de cambio.

2.1.6. Requisitos Formales.

La denominación de la letra de cambio.

Es requisito debe estar en el mismo idioma en que se relatada toda la letra de cambio. Es decir, la denominación “letra de cambio” debe estar expresada en el documento, pero a falta de esta valdrá la cláusula a la orden. En este sentido, para efectos de validez debe estar cualquier de las dos denominaciones o se considerará inválida.

En este sentido, el artículo 114 del Código de Comercio establece que:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; (...). (Asamblea Nacional, p. 22)

La orden incondicional de pagar una cantidad determinada:

El mencionado requisito hacer referencia a la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero. En este sentido, el autor Cámara H. (2005), hace referencia sobre orden la incondicional en la letra de cambio, de la siguiente manera:

La letra de cambio contiene una prestación “pura” porque su cumplimiento no depende de reserva ni condición alguna (...) carácter propio de todas las obligaciones cartulares

en el derecho vigente, como anterior, conforme a la naturaleza de cualquier título valor: certeza y seguridad en el derecho. Los actos cambiarios no toleran condición alguna. (p. 288)

Es así que, en este requisito se aplica el principio de literalidad, el mismo que hace referencia que para determinar el contenido y alcances del título valor solo podrá apelar a lo que se haya expresado en el título, asegurando que ni el acreedor o el deudor puedan alegar asuntos que no emanen literalmente de los estipulado en el título valor. En este sentido, la determinación de la prestación debe tomarse en cuenta de lo que consta en el texto, excluyendo cualquier otra manera de ir más allá de lo que se encuentra escrito en el instrumento.

El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado).

El autor Andrade S. (2002), establece que: “Esta persona no adquiere obligación alguna por la emisión de la letra de cambio, únicamente si llega a expresar su aceptación de la orden estampando su firma en el cambial, llegará a ser el principal obligado.” (p. 212)

Este requisito establece el nombre de la persona que ha de pagar, pero esta persona no asume ninguna responsabilidad u obligación si la misma no se encuentra firmada. En este sentido, el autor Martorell E. (2010) determina en cuanto al nombre de la persona que debe pagar, que “su designación es indispensable, caso contrario no existiría el título de crédito como tal. Es así deberá precisar adecuadamente la persona del girado, designándosele con certeza, puesto que cualquier error sobre él recaerá sobre el propio librador”. (p. 65)

La indicación del vencimiento.

El autor antes mencionado Andrade S. (2002), indica en cuanto a este requisito que es:

(...) la expresión del momento a partir del cual la obligación de pagar incondicionalmente la suma determinada de dinero se hace exigible. El mandato de que en la misma letra conste el término del vencimiento se inspira en el principio de que quién recibe la letra debe estar en la posibilidad de saber con anticipación cual es el valor económico que la misma representa. (p. 260)

Este requisito de la indicación del vencimiento establece la época a partir de la cual el compromiso de cancelar una suma determinada de dinero se vuelve exigible. Sin embargo, este requisito no se puede establecer como esencial, ya que el artículo 115 del Código de Comercio establece que “el documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista”. (...). En concordancia con lo que establece el artículo 118 del Código de Comercio “se entiende que una letra de cambio es pagadera a la vista, cuando se la debe cancelar al momento de ponerla a la vista del girado”. (Asamblea Nacional, p. 22)

Dentro de este requisito, es importante establecer los tipos de vencimientos que nuestra normativa legal establece, en este sentido, es Código de Comercio que en su articulado 146 señala que:

Una letra de cambio podrá ser girada: a) A día fijo; b) A cierto plazo de fecha; c) A la vista; o, d) A cierto plazo de vista. Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos. Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes a los antes indicados serán nulas. El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutarán exclusivamente aquellas que estuvieren en mora. (p.25,26)

La del lugar donde debe efectuarse el pago.

En atención a este requisito podemos establecer que no es un requisito esencial dentro de la letra de cambio, puesto que el artículo 115 del Código de Comercio establece que “A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado”. (p.21)

Para el cumplimiento de este requisito debe constar con precisión la indicación del lugar de pago, de manera que no genere confusión, será suficiente la indicación de la ciudad, cantón o parroquia.

El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario).

El autor Martorell E. (2010) establece que el beneficiario de una letra de cambio, “podrá ser una persona física o jurídica, o varias, y, en este caso, designadas en forma conjunta o alternativa. Sea una u otra, debe figurar su denominación en el título forma inequívoca (...)” (p. 77).

En este sentido, la designación del beneficiario de una letra de cambio debe establecerse en forma clara, la letra de cambio constituye un título a la orden, la misma que se gira en favor de una persona determinada, por esta razón, es preciso indicar el nombre de la persona que tiene el derecho a recibir el pago acordado, persona que se considera como beneficiaria. Esta persona física que debe ser identificada por sus nombres y apellidos.

La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra.

Sobre este requisito el autor Pavone La Rosa citado por Andrade S. (2002), señala que:

“(…) la indicación en que la letra es puesta en circulación. Se trata de un requisito esencial, cuya omisión no puede en manera alguna suplirse, de modo que cuando el título carece de ella, la cambial es nula y no produce ningún efecto cartular. “(p. 220)

Es decir, la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra es un requisito sumamente esencial, puesto que permite evidenciar el tiempo y el lugar geográfico de la emisión de la letra de cambio. El autor López W. (2001), establece que este requisito tiene funciones primordiales puesto que “determinar la capacidad cambiaria del emisor del título, además permite conocer la ley que se encontraba vigente al momento de la creación del título, lo que a su vez permitirá realizar el cómputo del vencimiento del cambial.”

De lo expuesto, se puede señalar que si en la letra de cambio no existe el lugar de emisión ni tampoco se indica un lugar junto al nombre del librador la cambial será nula y no surtirá ningún efecto jurídico.

La firma de la persona que la emite a (librador o girador)

Este requisito es sumamente esencial, no puede ser subsanado con otro requisito, si no existirá la firma de la persona que la emite a título de librador o girador, conllevará a la inexistencia de la cambial.

Es el autor Guillermo Cabanellas T. (2008) define a la firma como el “Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado para obligarse a lo declarado. (p. 165)

En concordancia con lo que el Autor antes mencionado López W. (2011) explica sobre este requisito que:

La razón para que la firma del girador constituya un requisito esencial insustituible, es que el girador es el creador de la letra de cambio, consecuentemente la única firma que se precisa en la letra de cambio para su validez y puesta en circulación, es la del girador. (p. 44)

2.2.Marco Legal.

2.2.1. Tratados y Convenios Internacionales.

Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagarés internacionales de 1988.

Esta Convención fue aprobada en 1988 en Nueva York con la finalidad de aclarar ciertas interrogantes sobre los títulos negociables para realizar pagos internacionales, refiriéndose a la letra de cambio internacional y al pagaré internacional. Dentro de esta Convención se desarrolla los requisitos que debe tener una letra de cambio señalando que:

La letra de cambio es un título escrito que:

- a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden.
- b) Es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada.
- c) Tiene fecha
- d) Lleva la firma del librador. (ONU, 1988, art. 3)

De igual manera esta Convención menciona el ámbito de aplicación de la misma, los requisitos que debe cumplir los títulos, los derechos y obligaciones de los firmantes, prescripción y el procedimiento correspondiente.

2.2.2. Normativa Ecuatoriana.

Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la normativa ecuatoriana se encuentra la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en la que se establece que el Ecuador es “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (CRE, 2008), de igual manera el artículo 66, numeral 15 “reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva” (CRE, 2008).

Código de Comercio.

El Código de Comercio a partir del título II denominado Títulos de Crédito, define a la letra de cambio señalando que “es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, o a favor del propio girador, de una suma de dinero” (Código de Comercio, 20xx, art. 113), de igual manera señala que la letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;

- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador). (Código de Comercio, 2xxx, art. 114)

Código Orgánico General de Procesos.

Se debe manifestar que en el Código Orgánico General de Procesos se establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación de dar o hacer, esto son: declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente, copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas, documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial, letras de cambio, pagarés a la orden, testamentos, transacción extrajudicial, los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (COGEP, 2014).

De igual forma dentro del Código Orgánico General de Procesos, se señala que la “obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética.” (COGEP, 2014, art. 348), de esta manera la legislación ecuatoriana establece una diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva.

Como todo proceso, el procedimiento ejecutivo inicia con la demanda que presenta el actor. Dicha demanda deberá reunir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 142 y que se resumen en los siguientes:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor

público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso. (COGEP, 2014, art. 142).

De igual forma se determina que la demanda debe ser acompañada del título ejecutivo, este requisito, en caso de omisión no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda. De igual forma se podrá acompañar a la demanda certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado con la finalidad de que se ordene providencias preventivas sobre dichos bienes y así garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, en caso de existir sentencia favorable para el actor.

Así también, para que la demanda sea calificada, en primer lugar, el juez debe verificar que tanto el título como la obligación que este contiene sean ejecutivos, tal como lo señala el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible, caso contrario denegará de plano la acción ejecutiva.

Por otro lado, esta norma señala que la demanda será calificada por el juzgador en el término de 3 días y una vez citado el demandado, deberá contestar a la demanda, ya sea pagando o cumpliendo con la obligación, formulando oposición acompañando la prueba conforme lo previsto en el COGEP, rindiendo caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada o reconviniendo al actor con otro título ejecutivo.

En caso de falta de contestación a la demanda, de forma inmediata el juez pronunciará sentencia mandando que el deudor cumpla con la obligación y esta resolución no será susceptible de recurso alguno. De igual manera, dentro de esta norma se establecen las excepciones en las cuales se puede fundamentar únicamente el procedimiento ejecutivo, estas son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código. (COGEP, 2014, art. 353).

Así mismo, se establece que la audiencia en procedimiento ejecutivo se realiza en dos fases, la primera se refiere al saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda fase, de prueba y alegatos. Una vez terminada la audiencia el juez deberá

pronunciar su resolución. De la sentencia cabrá el recurso de apelación y no es admisible el recurso de casación en este tipo de procedimientos.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio.

La investigación se realizó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, ya que esta investigación se enfocó en el análisis jurídico de los títulos ejecutivos y las obligaciones contenidas en los mismos, con un enfoque teórico y práctico, tomando en consideración los errores frecuentes en que se incurre cuando se demanda ejecutivamente en sede judicial, todo esto a través del análisis de sentencias de primera instancia cuya motivación se centra en que el título ejecutivo no contiene una obligación de la misma calidad dentro del periodo comprendido entre enero de 2017 a enero de 2020.

3.2. Enfoque y tipo de investigación.

La investigación se abordó desde un enfoque cualitativo ya que se analizó la obligación ejecutiva como sustento fundamental de los títulos ejecutivos, mediante la identificación de los requisitos previstos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. En cuanto al nivel de profundidad se realizó un estudio de tipo descriptivo en virtud de que se realizó un análisis a las demandas rechazadas mediante sentencia cuya motivación se centre en que el título ejecutivo no contiene una obligación de la misma calidad y que fueron sustanciadas en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

En consecuencia, con el estudio realizado, se evidenció cuáles son las causas de inadmisión o inejecutabilidad de este tipo de títulos, y por lo tanto se pudo determinar a

su vez cuales son los errores que se cometen al momento de elaborar los títulos ejecutivos que pueden afectar su validez en un proceso judicial.

En relación a este problema jurídico y a fin de alcanzar los conocimientos necesarios para el desarrollo del trabajo investigativo, se efectuaron entrevistas y encuestas a docentes universitarios, así como a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra respectivamente, a fin de conocer su posición en relación a al problema planteado en esta investigación.

La investigación jurídica se presenta como un tipo especial de investigación. El mundo jurídico, al presentarse dentro de una sociedad humana, se presenta en diversas facetas. El derecho, al no ser sólo una construcción formal, como los números, hace que sea posibles llevar a cabo investigaciones fácticas de su funcionamiento en la sociedad, de ahí que compartamos la siguiente clasificación de los tipos de investigación jurídica:

La primera forma es la investigación netamente jurídica y se divide en dos niveles. El primer nivel es el hermenéutico o dogmático de interpretación; el segundo nivel es el dogmático teórico. La segunda forma de investigación se presenta en el aspecto social, por lo cual son llamadas socio-jurídicas. Finalmente, la tercera forma de investigación se presenta en el ámbito filosófico, también llamada investigación ius-filosófica. (Sánchez Zorrilla 2010, 303).

3.2. Métodos de Investigación.

3.2.1. Método Deductivo.

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general a lo particular. Según el método deductivo, la conclusión se halla dentro de las propias premisas referidas o, dicho de otro modo, la conclusión es consecuencia de estas.

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general a lo particular. Según el método deductivo, la conclusión se halla dentro de las propias premisas referidas o, dicho de otro modo, la conclusión es consecuencia de estas.

3.2.2. Método Normativo.

En la presente investigación lo que se pretende es en un primer momento analizar la normativa, doctrina y jurisprudencia de forma general sobre los procedimientos ejecutivos y los títulos ejecutivos, para en un segundo momento analizar también casos concretos en que las demandas hayan sido rechazadas por los jueces en virtud del contenido de dichos documentos. Es así pues, que se va a partir de premisas generales para llegar a unas conclusiones o hipótesis concretas.

3.3. Procedimiento de Investigación.

En la investigación se adoptó la técnica de revisión y análisis documental, esto es libros, normativa nacional e internacional relacionado con el tema de investigación, a través de fichas bibliográficas como instrumento de recolección de datos, de igual manera se empleó la entrevista semi estructurada con la finalidad de obtener conocimiento específico sobre el tema objeto de estudio, mediante un cuestionario de preguntas que fueron dirigidas a los señores jueces (5) de las Unidades Judiciales Multicompetentes de lo Civil con sede en el Cantón Ibarra.

3.4. Población y muestra.

Población

La investigación se realizó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.

- 5 jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil.

Muestra

En la presente investigación no se sacó la respectiva muestra toda vez que se empleó la herramienta de la entrevista a todos los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.

CAPÍTULO IV RESULTADO Y DISCUSIÓN

Análisis de Resoluciones de procesos presentados en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra.

SENTENCIA NRO. 1

NRO. DE PROCESO: 10333-2018-00186

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	22 de mayo de 2018.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Actor: De la letra de cambio que se acompaña, vendrá a su conocimiento que la demandada, como deudora principal, adeuda la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, (\$10.000) de plazo vencido más el interés legal, y pese a insistentes requerimientos hasta la fecha no me ha cancelado.

Demandado: Que la letra de cambio motivo de este proceso no es título ejecutivo, ya que fue entregada en garantía hasta la entrega del bien inmueble en las condiciones que fue comprado, pero no en las condiciones que le entregaron, la cual se la toma como excepción de aquella señalada en el art. 353.1 del COGEP.

FUNDAMENTO LEGAL:

De acuerdo con el numeral 4º del art. 347 del COGEP la Letra de Cambio es un título ejecutivo, mismo que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, es así que, la palabra título, tiene diferentes acepciones, en sí es el fundamento de un derecho u obligación o el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho con que se posee o el documento que acredita una deuda o un valor mercantil.

Si bien la letra de cambio se considera título ejecutivo por reunir los requisitos formales del artículo 410 del Código de Comercio; pero, la obligación que contiene en ella no ostenta los requisitos del artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, y el numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio, habiéndose patentado que el documento se aceptó y se firmó por parte de la demandada como garantía de un compromiso principal de cuyo cumplimiento discuten las partes.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

Si bien la letra de cambio se considera título ejecutivo por reunir los requisitos formales del artículo 410 del Código de Comercio; pero, la obligación que contiene en ella no ostenta los requisitos del artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, y el numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio, habiéndose patentado que el documento se aceptó y se firmó por parte de la demandada como garantía de un compromiso principal de cuyo cumplimiento discuten las partes.

Se considera que no se ha justificado los fundamentos de la demanda, no se ha justificado la existencia de la obligación que nunca fue pura, y especialmente a que la obligación constante en la Promesa de Compraventa ha sido satisfecha por pago conforme consta en la escritura de Compraventa de fecha viernes 8 de abril del 2016 en la notaría cuarta del Dr. Diego Andrade.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Se rechaza la demanda por improcedente, condenando en costas a la parte actora por litigar con deslealtad procesal por cuanto la letra de cambio fue dada en garantía y la deuda fue pagada según consta en la escritura de compraventa de fojas 200 a 203 del expediente, regulando como honorarios profesionales a favor de la abogada defensora de la demandada en la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS. Se interpone el recurso de Apelación por la parte actora la cual se concede en el efecto no suspensivo, apelación que se deberá fundamentar conforme lo dispone el Art. 257 del COGEP.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere que la letra de cambio presentada como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio, sin embargo, la demanda es improcedente debido a que la obligación contenida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos debido a que la letra de cambio fue dada como garantía.

SENTENCIA NRO. 2

NRO. DE PROCESO: 10333- 2020- 00493

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	18 de febrero de 2021.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Actor: De la letra de cambio que me permito adjuntar vendrá a su conocimiento que la demandada, en su calidad de deudora principal, me adeuda de plazo vencido la suma de NUEVE MIL DOLARES AMERICANOS, valor que no me ha cancelado hasta la presente fecha pese a mis múltiples requerimientos los mismos que los ha realizado de manera personal. La letra de cambio girada con fecha 21 de agosto del 2019 en la ciudad de Ibarra y con vencimiento 21 de diciembre del 2019 por el valor de NUEVE MIL DOLARES.

Demandada: Se niega los fundamentos de hecho y derecho de la demanda por carecer de verdad y validez procesal. Debo manifestar que jamás le firme una letra de cambio al accionante, que tuviera una obligación pura, líquida y de plazo vencido, más bien fue una garantía de un trabajo de carrocería del cual el accionante en la presente causa es socio, hecho que lo demostrare en su momento procesal oportuno.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, clasifican a los títulos ejecutivos y la condición para ser demandado por esta vía, entre ellas la Letra de cambio, la cual debe contener los requisitos determinados en los Arts. 114 y ss. del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En razón que la obligación contenida en la Letra de Cambio no es ejecutiva, y no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. consecuentemente la obligación contenida en la Letra de Cambio para este Juzgador no es clara, ni pura y mal podría ser considerada como exigible; por tanto, la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Se niega la demanda planteada por la parte actora, en razón que la obligación contenida en la Letra de Cambio no es ejecutiva, y no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Sin Costas ni Honorarios que regular. Se interpone el Recurso de Apelación oralmente por el accionante de esta causa la que fundamentará conforme al Art.257 del COGEP.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere que la letra de cambio presentada como título ejecutivo contiene una obligación que no es ejecutiva y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos.

SENTENCIA NRO. 3

NRO. DE PROCESO: 10333- 2019- 02131

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART.350	31 de octubre 2019.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo el pago de \$ 1.172,50 USD, intereses de mora, costas procesales y honorarios profesionales. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúne los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347 y 350 del Código Orgánico General de Procesos.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La parte actora anexa una letra de cambio, en la misma se determina que en el lugar donde debe constar; el nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); se encuentran en blanco consecuentemente los datos que debe contener la letra de cambio conforme establecen el art. 114 del Código de Comercio, se hallan en blanco.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo tanto y en base al análisis y razonamiento legal expuesto, el documento aparejado a la demanda no constituye título ejecutivo, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, niego la acción ejecutiva, disponiendo el ARCHIVO del proceso y la devolución de los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 4

NRO. DE PROCESO: 10333- 2019-01775

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350	06 de septiembre de 2019.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor, demandando en juicio ejecutivo el pago de \$ 20.000,00 USD, más los intereses legales que correspondan de acuerdo con el título ejecutivo adjunto.

La parte actora anexa una letra de cambio, en la misma se determina que en el lugar donde debe constar; el nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y la firma de la persona que la emite a (librador o girador) se encuentran en blanco.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347 y 350 del Código Orgánico General de Procesos.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúne los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo tanto y en base al análisis y razonamiento legal expuesto, el documento aparejado a la demanda no constituye título ejecutivo, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, niego la acción ejecutiva, disponiendo el ARCHIVO del proceso y la devolución de los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 5

NRO. DE PROCESO: 10333- 2018- 00299

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350	27 de febrero de 2018.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando mediante procedimiento Ejecutivo el pago de \$ 5.000,00 USD, constante en las letras de cambio. En lo pertinente, atento a los documentos aparejados a la presente demanda (11 letras de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 347 manifiesta: “Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 4. Letras de cambio.” El Código de Comercio en el Título VIII, Sección 1ª. De la creación y forma de la letra de cambio en su Art. 410 dice. - “La letra de cambio contendrá: La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación serán sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); La indicación del vencimiento; La del lugar donde debe efectuarse el pago; El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra ; y, La firma de la persona que la emite (librador o girador). El Art. 411 ibídem establece: “El documento en el cual faltaren alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La parte actora anexa once letras de cambio, en las mismas en el lugar donde debe constar el nombre del beneficiario se encuentra en blanco. En el espacio donde debe constar el nombre del librado girado deudor también se encuentra en blanco al igual que el espacio donde debe ir su dirección domiciliaria. Por otro lado, tampoco consta el lugar donde debe efectuarse el pago igualmente tampoco consta la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo tanto y en base al análisis y razonamiento legal expuesto, los documentos aparejados a la demanda no constituyen título ejecutivo, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, niego la acción

ejecutiva, disponiendo el ARCHIVO del proceso y la devolución de los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 6

NRO. DE PROCESO: 10333- 2017- 02133

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350	05 de diciembre de 2017.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 347 manifiesta: “Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 4. Letras de cambio.” El Código de Comercio en el Título VIII, Sección 1ª. De la creación

y forma de la letra de cambio en su Art. 410 dice.- “La letra de cambio contendrá: La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaran la referida denominación serán sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); La indicación del vencimiento; La del lugar donde debe efectuarse el pago; El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra ; y, La firma de la persona que la emite (librador o girador). El Art. 411 ibídem establece: “El documento en el cual faltaren alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La parte actora anexa una letra de cambio, en la misma en el lugar donde debe constar el nombre del beneficiario consta el nombre de la demandada. En el espacio donde debe constar el nombre del librado girado deudor consta el nombre del actor. Consecuentemente los datos que debe contener la letra de cambio han sido llenados en forma incorrecta.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo tanto y en base al análisis y razonamiento legal expuesto, el documento aparejado a la demanda no constituye título ejecutivo, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, niego la acción ejecutiva, disponiendo el ARCHIVO del proceso y la devolución de los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 7**NRO. DE PROCESO: 10333- 2017- 02015**

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350	13 de noviembre de 2017.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 347 manifiesta: “Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 4. Letras de cambio.” El Código de Comercio en el Título VIII, Sección 1ª. De la creación y forma de la letra de cambio en su Art. 410 dice. - “La letra de cambio contendrá: La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven

la referida denominación serán sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); La indicación del vencimiento; La del lugar donde debe efectuarse el pago; El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra ; y, La firma de la persona que la emite (librador o girador). El Art. 411 ibídem establece: “El documento en el cual faltaren alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La parte actora anexa una letra de cambio, en la misma no consta el nombre de la persona que debe pagar (librado o girado), sino que más bien en el lugar que debe constar el nombre del librado o girado consta el nombre de la persona a cuya orden debe efectuarse el pago y un nombre adicional que no corresponde a ninguno de los demandados.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo tanto y en base al análisis y razonamiento legal expuesto, el documento aparejado a la demanda no constituye título ejecutivo, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, niego la acción ejecutiva, disponiendo el ARCHIVO del proceso y la devolución de los documentos adjuntos, sin necesidad de dejar copias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 8

NRO. DE PROCESO: 10333- 2021- 00152

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350.	25 de enero de 2021.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

En el presente caso, observada la letra de cambio adjunta a la demanda se evidencia que conforme a las reglas previstas en el Art. 114, c) del Código de Comercio, en la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre del librado o girado o persona que debe pagar, elemento intrínseco formal que no puede ser suplido (Art. 115 C.Co.) ya que si no consta el nombre de la persona que debe pagar, no es posible observar la legitimación pasiva, sin que por ella se pueda ingresar a una presunción de que quien ha firmado se trate de la persona demandada, más la misma norma sustantiva determina que no puede ser tomada como letra de cambio la falta de requisitos formales.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

Corresponde inadmitir la acción porque no reúnen todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, esto no quiere decir que se debata sobre el

fondo mismo, sino solo de la forma, que una vez subsanado no pierde la calidad de título ejecutivo, ya que son formales los requisitos y no de fondo en cuanto a la naturaleza de la obligación.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por todo lo expuesto esta autoridad **RESUELVE NEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada. Se ordena el archivo de la demanda. Entréguese los documentos adjuntos a la demanda a la parte actora en vista de que ha concluido el proceso se advierte el retiro de los documentos en los términos previstos en la parte final del Art. 196 del Código Orgánico General de procesos y sus consecuencias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 9

NRO. DE PROCESO: 10333- 2021- 00835

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350	29 de abril de 2021.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

En el presente caso, observada la letra de cambio adjunta a la demanda se evidencia que conforme a las reglas previstas en el Art. 114, c) del Código de Comercio, en la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre del librado o girado. El Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, faculta al juez, al momento de recibir la demanda, para que, si creyere que el título aparejado al libelo no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

Por todo lo manifestado, el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, faculta al juez, al momento de recibir la demanda, para que, si creyere que el título aparejado al libelo no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción. Si bien corresponde inadmitir la acción porque no reúnen todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, esto no quiere decir que se debata sobre el fondo mismo, sino solo de la forma, que una vez subsanado no pierde la calidad de título ejecutivo, ya que son formales los requisitos y no de fondo en cuanto a la naturaleza de la obligación.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por todo lo expuesto esta autoridad **RESUELVE NEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada. Se ordena el archivo de la demanda. Entréguese los documentos adjuntos a la demanda a la parte actora en vista de que ha concluido el

proceso se advierte el retiro de los documentos en los términos previstos en la parte final del Art. 196 del Código Orgánico General de procesos y sus consecuencias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre del librado.

SENTENCIA NRO. 10

NRO. DE PROCESO: 10333- 2020-00841

INADMISIÓN DE LA DEMANDA ART. 350.	27 de agosto de 2020.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de Cambio

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Comparece el actor demandando en juicio ejecutivo. En lo pertinente, atento al documento aparejado a la presente demanda (letra de cambio), y a la forma como se ha demandado, se establece que no presta mérito ejecutivo, ya que no reúnen los requisitos de ejecutividad determinados en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.

FUNDAMENTO LEGAL:

El Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos determina que son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer, dentro de las que consta la letra de cambio, documento aparejado a la demanda; siendo limitada su procedencia a

lo que determina el Art. 348 *Ibíd*em, configurándose a la obligación que debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible, además de ello la obligación debe ser líquida o liquidable. Así como también debe reunir todos los requisitos y condiciones para su procedencia de acuerdo a lo establecidos en el Art. 349 y Art. 350 del mismo cuerpo legal citado, al igual que los establecidos en los Arts. 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, observada la letra de cambio adjunta a la demanda se evidencia que conforme a las reglas previstas en el Art. 114, f) y h) del Código de Comercio, en la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago (beneficiario) y tampoco la firma del girador.

A falta de estos requisitos no es válido como letra de cambio formalmente que si bien se pueden suplir ciertos requisitos formales pero el no tener el nombre ni la firma de quien es el beneficiario dificulta la legitimidad activa, más la misma norma sustantiva determina que no puede ser tomada como letra de cambio la falta de requisitos formales.

Por todo lo manifestado, el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, faculta al juez, al momento de recibir la demanda, para que, si creyere que el título aparejado al libelo no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción.

Si bien corresponde inadmitir la acción porque no reúnen todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, esto no quiere decir que se debata sobre el fondo mismo, sino solo de la forma, que una vez subsanado no pierde la calidad de título ejecutivo, ya que son formales los requisitos y no de fondo en cuanto a la naturaleza de la obligación.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Esta autoridad **RESUELVE NEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada. Se ordena el archivo de la demanda. Entréguese los documentos adjuntos a la demanda a la parte actora en vista de que ha concluido el proceso se advierte el retiro de los documentos en los términos previstos en la parte final del Art. 196 del Código Orgánico General de procesos y sus consecuencias.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la inadmisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago.

SENTENCIA NRO. 11

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	27 de agosto de 2020.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Sr. Navarro Piaun Guillermo Damian demanda al Sr. Fernández Salazar Nelson Eduardo el cobro de una letra de cambio por USD \$2.000 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, observada la letra de cambio adjunta a la demanda se evidencia que conforme a las reglas previstas en el Art. 114, h) del Código de Comercio, en la letra de cambio adjunta a la demanda no consta la firma del girador “Es indispensable el nombre del girado, por lo menos al momento de ejercer los derechos cartulares. Al respecto, ha dicho un autor que una letra de cambio sin nombre del girado sería como una carta sin destinatario, por ello una letra sin girado no vale como tal” (...) vale destacar que no afecta a la validez de la letra el que haya errores en la nominación del librado, con tal de que sea posible su identificación” Andrade, Santiago, (2006) Los títulos valor en el derecho ecuatoriano, Fondo Editorial, Quito, 3ra. Edición, p. 338; de tal suerte que (Art. 115 C.Co.) a falta de estos requisitos no es válido como letra de cambio formalmente que si bien se pueden suplir ciertos requisitos formales pero el no tener el nombre ni la firma de quien es el beneficiario dificulta la legitimidad activa, más la misma norma sustantiva determina que no puede ser tomada como letra de cambio la falta de requisitos formales.

Por todo lo manifestado, el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, faculta al juez, al momento de recibir la demanda, para que si creyere que el título aparejado al libelo no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción “Ello, entonces, implica la capacidad para analizar la calidad de título; su naturaleza y lógicamente la acción que se deriva de él; pero no supone capacidad para discernir sobre las condiciones, circunstancias o particularidades que no se refieren a su ser ejecutivo, a su esencia intrínseca, a definir o resolver sobre deficiencias de fondo o de forma que pueda presentar el título: falta de causa, extinción de la obligación, que no está debidamente endosado, etc., porque ello podría ser descubierto, alegado o no en la Litis”. Jurisprudencia, 8-I-80 (GJ XIII, No. 8 p. 1626). Si bien corresponde inadmitir la acción porque no reúnen todos los requisitos determinados en la ley para

considerarlos títulos ejecutivos, esto no quiere decir que se debata sobre el fondo mismo, sino solo de la forma, que una vez subsanado no pierde la calidad de título ejecutivo, ya que son formales los requisitos y no de fondo en cuanto a la naturaleza de la obligación.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por todo lo expuesto esta autoridad **RESUELVE NEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada. Se ordena el archivo de la demanda. Entréguese los documentos adjuntos a la demanda a la parte actora en vista de que ha concluido el proceso se advierte el retiro de los documentos en los términos previstos en la parte final del Art. 196 del Código Orgánico General de procesos y sus consecuencias. **NOTIFÍQUESE.**

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre ni la firma del beneficiario, dificultando determinar la legitimidad activa.

SENTENCIA NRO. 12

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	02 de marzo de 2020.
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Sr. Acosta Barrionuevo Darwin Patricio demanda al Sr. Terán Burbano Vinicio Gabriel el cobro de una letra de cambio por USD \$5.000 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En lo principal, es de anotar que esta acción refiere al ejercicio de una acción cambiaria, siendo el elemento principal que al activar el ejercicio de la acción ésta contenga un documento que traiga aparejada una ejecución donde se ha ejercido la acción por la falta de pago y además contenga los requisitos formales para dar al proceso (Arts. 114 y 155 del C.Co.). La letra de cambio se dice es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra denominada girado o librado ordena el pago al tenedor de la letra de cambio. Para ello, es necesario que contengan los requisitos formales para que sean considerados como letra de cambio formalmente. En el presente caso, observada la letra de cambio adjunta a la demanda se observa que no tiene el nombre del librado, girado o persona que tiene que pagar la obligación (Art. 114, c), e) y d) del C.Co.) ni tampoco el domicilio donde debe ser notificado para el pago, así como la forma de vencimiento en cuanto fecha o de las formas previstas para los casos en general, de tal suerte que (Art. 115 C.Co.) a falta de estos requisitos no es válido como letra de cambio formalmente que si bien se pueden suplir ciertos requisitos formales pero el no tener el nombre de quien tiene que hacer el pago dificulta la legitimidad pasiva, más la misma norma sustantiva determina que no puede ser tomada como letra de cambio la falta de requisitos formales.

Por todo lo manifestado, el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos, faculta al juez, al momento de recibir la demanda, para que si creyere que el título aparejado

al libelo no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción “Ello, entonces, implica la capacidad para analizar la calidad de título; su naturaleza y lógicamente la acción que se deriva de él; pero no supone capacidad para discernir sobre las condiciones, circunstancias o particularidades que no se refieren a su ser ejecutivo, a su esencia intrínseca, a definir o resolver sobre deficiencias de fondo o de forma que pueda presentar el título: falta de causa, extinción de la obligación, que no está debidamente endosado, etc., porque ello podría ser descubierto, alegado o no en la Litis”. Jurisprudencia, 8-I-80 (GJ XIII, No. 8 p. 1626). Si bien corresponde inadmitir la acción porque no reúnen todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, esto no quiere decir que se debata sobre el fondo mismo, sino solo de la forma, que una vez subsanado no pierde la calidad de título ejecutivo, ya que son formales los requisitos y no de fondo en cuanto a la naturaleza de la obligación.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por todo lo expuesto esta autoridad **RESUELVE NEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** planteada. Se ordena el archivo de la demanda. Entréguese los documentos adjuntos a la demanda a Darwin Patricio Acosta Barrionuevo en vista de que ha concluido el proceso se advierte el retiro de los documentos en los términos previstos en la parte final del Art. 196 del Código Orgánico General de procesos y sus consecuencias. **NOTIFÍQUESE.**

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta a la demanda no consta el nombre de quien tiene que hacer el pago, dificultando determinar la legitimidad pasiva.

SENTENCIA NRO. 13

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	06 de mayo de 2019
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Sr. Muñoz Grandes Miguel Ángel Rafael demanda a los Sr. Galindo Sánchez Sadin, Echeverría Cevallos Laura Guadalupe el cobro de dos letras de cambio la primera por USD \$10. 000 y 41.000 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En lo principal, el Art. 147 del Código Orgánico General de Proceso, establece que la o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable; en tal sentido se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De la revisión de la petición inicial y de los documentos adjuntos, se desprende que la parte demandada, tiene su domicilio en la ciudad de Otavalo, Provincia de Imbabura; en tal sentido atendiendo al principio del Juez natural, conforme lo establecido en el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas. SEGUNDO. - Analizada la letra de cambio adjunta al proceso, se establece que el lugar de pago es en la calle Juan A. de Carvajal Nro. 4-16, en el cantón Otavalo; por tanto, conforme a lo que establece el Art. 10 *ibídem*, además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. 2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata. En este caso, como se dijo, el lugar donde debe efectuarse el pago en la ciudad de Otavalo; y, si bien en la letra de cambio, consta que fue girada en la ciudad de Ibarra, entendiéndose que en éste cantón fue donde se celebró el contrato, la persona demandada o su procurador general o especial, no está presente al tiempo de la demanda; consecuentemente no cabe aplicar éste tipo de competencia concurrente al caso.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 147 *ibídem*, se INADMITE la presente demanda y se ordena que mediante secretaría se devuelvan los documentos anexos por la parte actora, para lo cual la parte interesada prestará las facilidades necesarias para el efecto; en consecuencia, ejecutoriado que se encuentre el presente auto se ordena el ARCHIVO de la presente causa. Notifíquese.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta al proceso, se establece que el lugar de pago es en la calle Juan A. de Carvajal Nro. 4-16, en el cantón Otavalo; por tanto, conforme a lo que establece el Art. 10 ibídem, además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. 2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata. En este caso, el lugar donde debe efectuarse el pago es en la ciudad de Otavalo.

SENTENCIA NRO. 14

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	05 de julio de 2021
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Sra. Daniela Elizabeth Orozco Villamarin demanda a la Sra. Lucia Judith Herrera Baez el cobro de la letra de cambio por USD \$57. 000, 00 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En esta etapa corresponde al juzgador examinar detenidamente los documentos que se le presentan, a efectos de determinar a la obligación impaga se ajuste a lo que señala el art. 347 y 348 del COGEP, que indica dichos mencionados documentos que la deuda debe ser clara, determinada, exigible, pura y líquida a efectos que sea creíble para el juzgador que dicha cantidad fue entregada en efectivo cuando es una alta suma de dinero que se pretende ahora cobrar pero no es menos cierto que corresponde direccionar este documento a su criterio, a su manera de pensar si esta se encuentra adulterado o con algún agregado que de la simple observación del mismo determine pueda ser no valido o no. En este sentido este juzgador determina en base de la pericia realizada por el perito en sus conclusiones, dice: “Si presenta en el primer renglón del anverso de la letra de cambio, signos evidentes de adulteración física por agregado, en el espacio correspondiente a la cifra numérica donde actualmente consta el texto manuscrito elaborado con elemento escritor e tinta pastosa de color negro \$ 57.000, donde se puede visualizar que el número 5 que se ante poner a los números 7.000, constituye el número agregado, siendo la cifra numérica original 7.000,es decir se utilizaron dos elementos escritores de diferente brillo y tonalidad, para la confección de la cifra numérica detallada de igual manera existe mayor presión del elemento escritor para la confección del número 5, a diferencia del resto de numeración 7.000, que existe un menor presionado del elemento escritor”, en la segunda conclusión del informe pericial dice: “Los textos manuscritos asignados como debitados obrantes en el anverso (Reglón1: Ibarra 10 de noviembre 2018, 5; Renglón 2; Ibarra, 10 de Noviembre del 2015, Reglón 3: Daniela Elizabeth Orozco Villamarin; Renglón 4: Cincuenta y Siete mil renglón 5: 14% su emisión; y Reverso (Renglón 1 : Mis, Me; Renglón 3: Ibarra, 10-11-2015 del documento dubitado (Letra de cambio), no se corresponden con los textos manuscritos indubitados obrantes en los (cuerpos de

escritura, efectuados en forma libre y voluntaria por la señora Herrera Baez Lucia Judith), es decir no proceden de una misma autoría gráfica; en la tercera conclusión menciona que:” Los textos manuscritos asignados como dubitados obrantes en el anverso(Reglón 1:7.000; Renglón 6: Lucía Herrera Báez; Renglón 7: Barrio la Florida; Renglón 8:100109090-9 y reverso (renglón 2: 100109090-9, SI se corresponde con los textos manuscritos indubitados obrantes en los (cuerpos de escritura, efectuados en forma libre y voluntaria por la señora Herrera Baez Lucia Judith), es decir si proceden de una autoría gráfica”, y en la cuarta conclusión nos indica que: “Para la elaboración de los textos, números manuscritos y firmas obrantes en el anverso y reverso de la letra de cambio objeto de estudio, se utilizaron dos elementos escritores de tinta pastosa color negro, como se detalla en el acápite 4.4.1.- visualización del presente informe”, estas conclusiones se encuentran a fojas 99 que está claramente baja la intensidad de los documentos que se ha puesto a este juzgador a fin de que resuelva esto es un informe técnico hecho por un perito calificado de la policía nacional, que da al juzgador elementos de juicio para poder resolver.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

Conforme lo dispuesto en los Arts. 164 del Código Orgánico General de Procesos; respetando de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." Además, el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Art. 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados

por las partes”.-Por las consideraciones que preceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RECHAZA** totalmente la demanda presentada por la señora Daniela Elizabeth Orozco Villamarin en contra de la señora Lucia Judith Herrera Baez por haberse encontrado el documento alterado a fojas 3 del proceso pretendiendo que este juzgador acepte dicha cantidad como pago. Al haberse determinado un documento adulterado en donde se agregado un número anteponiendo el número inicial de la letra de cambio; Por esta situación remítase el proceso copias del mismo a la FISCALIA para que se realice las investigaciones pertinentes del caso; Con Costas; La parte actora por no estar de acuerdo con la decisión de este juzgador apela la resolución dictada en la presente causa, misma que se le concede con efecto suspensivo. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** -

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta al proceso, se encuentra adulterada en cuanto al valor del título ejecutivo.

SENTENCIA NRO. 15

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	05 de julio de 2021
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS IMBABURA EMSERIMBA CIA. LTDA. demanda al Sr. Carrillo Mayanquer Luis Eriberto el cobro de la letra de cambio por USD \$ 26,002.72 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La parte actora de esta demanda señora Ing. SINTHYA GABRIELA CASTAÑEDA VILLARRUEL en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Servicios Agrícolas Imbabura EMSERIMBA CIA LTDA, ha incorporado en el libelo de demanda seis Letras de Cambio, determinándose como importes los siguientes: 3.978,45 USD. (fs. 2) 5.230.00 USD. (fs. 3), 3.190,00 USD. (fs. 4), 5.461,20 USD. (fs. 5), 4.613,89 USD. (fs. 6), 601,45 USD. (fs. 7), mismas que al ser analizadas con los medios probatorios practicados en Audiencia se establece lo siguiente: **2.1.-** Los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, clasifican a los títulos ejecutivos y la condición para ser demandados por esta vía, entre ellas a la Letra de Cambio, la cual debe contener los requisitos determinados en los Arts. 114 y ss. del Código de Comercio; en el presente caso, se puede determinar que las cambiarias que consta a fs. 2 a 7 del expediente, reúnen los requisitos exigidos por la normativa anteriormente expuesta, por lo tanto se lo considera como título ejecutivo; **2.2.-** Ante estos títulos es necesario establecer si las obligaciones contenidas en ellos son ejecutivas o no; para ello, recurrimos a lo que prescribe el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos que dice: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible...”; en el caso, se puede establecer a través de las alegaciones hechas por la

parte demandada señor LUIS ERIBERTO CARRILLO MAYANQUER, que las Letras de Cambio materia del presente Juzgamiento, son producto de la venta de insumos agropecuarios y fertilizantes, para lo cual se ha emitido las respectivas facturas y por ende se suscriben las cambiarias, hecho este que se corrobora en la contestación a la demanda por parte de LUIS ERIBERTO CARRILLO MAYANQUER, considerándose este un hecho a no ser probado conforme así prescribe el Art. 163 Nral 1 del Código Orgánico General de Procesos. **2.3.-** Santiago Andrade Ubidia en su obra Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano expresa: “(...) Es de la esencia de la letra de cambio que la orden que da el girador sea incondicional, o sea que no está subordinada a la discreción del promitente. Esto sigue siendo cierto, aunque se trate de un título causal, puesto que, en este último caso, la prestación puede depender del cumplimiento de una contraprestación del acreedor, pero no del arbitrio del promitente. La Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 16.07.1953, resolvió que, si al girar el documento se hace constar una condición a cuyo cumplimiento se subordina su eficiencia, no valdrá como letra de cambio. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en sentencia No. 282 de 23.04.1996, proceso 1329-93, ha señalado que para que proceda la acción cambiaria en juicio ejecutivo, la letra de cambio ha de incorporar una obligación clara, pura y líquida, y que al girar una letra por causa de garantía se está incorporando una obligación condicional, por lo que no podrá prosperar la acción cambiaria por la vía ejecutiva(...)” ANDRADE UBIDIA, Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, tercera edición, ediciones ABYA YALA, 2006, Quito Ecuador, pág. 328.

2.4.- En el caso que nos ocupa, la redacción de la demandada y la defensa realizada por la parte actora denota que las letras de cambio fueron giradas por la emisión de unas facturas, es decir, una garantía distinta a la obligación constante en las mismas; por lo tanto, se tiene que las cambiarias tienen su condicionalidad “Si la letra en cuestión fue girada en garantía, tenemos que no se trata de una orden incondicional de pagar una cantidad determinada, que es uno de los requisitos que exige el artículo 410 del Código de Comercio; de esta suerte, no vale como letra de cambio, al tenor del artículo 411. Utilizar un formulario de letra de cambio para otorgar una garantía, es desnaturalizarlo, dejándolo sin valor.”. (Gaceta Judicial. Año XCII. Serie XV. No. 15. Pág. 4468. (Quito, 11 de diciembre de 1992); por lo tanto, tenemos que la obligación es un vínculo entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor, y surge para ser cumplida; salvo la existencia de modalidades impuestas por

la ley o por las partes que pueden ser de condición, plazo y modo. Las obligaciones puras y claras son aquellas cuyo cumplimiento no está sujeto a ninguna modalidad, lo que en presente caso ha sucedido. **2.5.-** Al respecto, es imprescindible indicar lo que en la obra “ La Letra de Cambio, El Pagaré a la Orden y El Cheque” cuyo autor es Manuel Tama en su página 31 nos dice al referirse al estudio del Juicio Ejecutivo: “... no solo debe estudiarse el título, debe examinarse también la obligación (...) es decir no todo título ejecutivo encierra una obligación ejecutiva...”, síntesis con la que se puede indicar que la obligación contenida en la cambiaria que se pretende cobrar, no es pura en razón y conforme se ha explicado en líneas anteriores, se tiene constancia que las mismas (cambial) has sido giradas sujeta a condiciones, es decir con la finalidad de garantizar el pago de las facturas producto de la venta de insumos agrícolas y fertilizantes, conforme así también ha señalado en la declaración de parte la Ing. SINTHYA GABRIELA CASTAÑEDA VILLARRUEL en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Servicios Agrícolas Imbabura EMSERIMBA CIA LTDA, lo que se trataría de una Obligación Condicional, que según el Diccionario Jurídico de Mabel Goldstein es: “obligación que se subordina a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar para la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido” (p.395); consecuentemente la obligación contenida en la letra de cambio para este Juzgador no es clara, ni pura y mal podría ser considerada como exigible; por tanto la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva; siendo un deber de este Juzgador garantizar una Seguridad Jurídica, un Debido Proceso y una Tutela Efectiva justo para las partes procesales. **3.-** En cuanto a la condena en costas procesales el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “ La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.”, en el caso analizado se constata que la parte demandada no ha litigado con temeridad o mala fe, por lo que no procede la condena en costas procesales, en los que están incluidos los honorarios de la defensa de conformidad a lo prescrito en el Art. 285 ibídem. **4.-** De lo actuado por las partes procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro

de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”, entendiéndose como reglas de la sana crítica, la facultad que tenemos los jueces de formarnos un juicio razonado sobre los hechos, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, esta autoridad, encuentra que la obligación contenida en las Letras de Cambio (fs. 2 a 7) no es ejecutiva, y no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

DECISIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la demanda planteada por la Ing. SINTHYA GABRIELA CASTAÑEDA VILLARRUEL en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Servicios Agrícolas Imbabura EMSERIMBA CIA LTDA, en razón que la obligación contenidas en las Letras de Cambio (fs. 2 a 7) no es ejecutiva, y no reúne los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Sin Costas ni Honorarios que regular. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. –**

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta al proceso, fue girada en garantía, es decir, no se trata de una orden incondicional de pagar una cantidad determinada, que es uno de los requisitos que exige el artículo 410 del Código de Comercio.

SENTENCIA NRO. 16

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	18 de julio de 2018
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La COMPAÑÍA DEMACO CIA. LTDA. (GERENTE GOMEZ LOPEZ RAUL ERNESTO) demanda al Sr. Carrillo Mayanquer Luis Eriberto el cobro de la letra de cambio por USD \$ 12.422.00 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos establece: “Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación...”, por consiguiente el señor RAUL ERNESTO GOMEZ LOPEZ en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía “DEMACO” Distribuidora de Equipos y Materiales de Construcción Gómez Cía. Ltda., está en la necesidad de aportar prueba dentro de la etapa procesal oportuna a fin de justificar sus pretensiones propuestas en su demanda inicial; es así que dentro de la audiencia única se ha practicado las pruebas

presentadas por las partes procesales, ante lo cual tenemos: PARTE ACTORA.- 1) A fs. 4 Letra de cambio, con el importe de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS 18/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; así mismo el DEMANDADO: 1) Declaración del testigo señor WILLIAMS OSWALDO BILVAO BOLAÑOS; 2) Se recepta la declaración de parte de RAUL ERNESTO GOMEZ LOPEZ en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía “DEMACO” Distribuidora de Equipos y Materiales de Construcción Gómez Cía. Ltda.; 3) A fs. 56 a 61 copias compulsas del trámite administrativo realizador por el señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, en el Ministerio de Trabajo; 4) Se niega el peritaje a la cambial, solicitado por el señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos, tomando como base además que la prueba a presentarse tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, debe ser pre-constituida y adjuntada a la misma; Resolución que no es impugnada. b) Ahora bien, “...la prueba es el fundamento básico del proceso, pues sin ella cualquier afirmación o pretensión del requirente gana o pierde fuerza y obliga al operador de justicia a pronunciarse en un sentido u otro; y la efectividad de que el pronunciamiento sea favorable o desfavorable, justo o injusto depende estrictamente de quien tiene que exponer la prueba tanto al juez como su contradictor...” (Marcia Florez Benalcazar. Diálogos Judiciales Pag. 53), argumentación que en el caso analizado se puede establecer lo siguiente: 1.- Según Raúl Espinosa Fuentes, en su obra “Manual de Derecho Civil - El Juicio Ejecutivo”, pág. 11, manifiesta que el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente que el deudor no cumplió en su oportunidad.- El juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en este juicio no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en expediente de casación No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 28 de mayo de 2004, analiza: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”, por lo tanto es imprescindible analizar si el documento privado legalmente reconocido es título

ejecutivo o no y si el mismo contiene una obligación como tal, situación ésta que se analizará en los párrafos siguientes. 2.- La parte actora de esta demanda señor RAUL ERNESTO GOMEZ LOPEZ en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía “DEMACO” Distribuidora de Equipos y Materiales de Construcción Gómez Cía. Ltda., ha incorporado en el libelo de demanda una Letra de Cambio, con el importe de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES AMERICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, misma que al ser analizada se establece lo siguiente: 2.1.- Los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, clasifican a los títulos ejecutivos y la condición para ser demandados por esta vía, entre ellas la Letra de Cambio, la cual debe contener los requisitos determinados en los Arts. 410 y ss., del Código de Comercio; en el presente caso se puede determinar que la cambiaria que consta a fs. 4 del expediente, reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, y por lo tanto se lo considera como ejecutivo; 2.2.- Ahora bien, ante este título es necesario establecer que si la obligación contenida en él es ejecutiva o no, para ello recurrimos a lo que prescribe el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos que dice: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. (...)”, en el caso se puede establecer a través de las alegaciones hechas por el señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, deudor principal y JOSÉ ALBERTO SALAZAR CABASCANGO y VIRGINIA LOURDES SANTACRUZ SEGOBIA, garantes. que este título ejecutivo demandado, fue aceptado como previo trámite de ingreso para cumplir obligaciones laborales en la empresa “DEMACO”, para ello ha presentado a su testigo el señor WILLIAMS OSWALDO BILVAO BOLAÑOS, quien bajo juramento a indicado que “ ... él trabajaba en la empresa DEMACO, y que previo el trámite se les hacía firmar dos letras de cambio, y lo mismo le sucedió al señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ... ”, señala además que “ ... que no sabe si al señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, al momento de salir de su trabajo en DEMACO, se le devolvieron las letras de cambio... ”, así mismo es importante traer al presente análisis la declaración de parte del señor RAUL ERNESTO GOMEZ LOPEZ en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía “DEMACO” Distribuidora de Equipos y Materiales de Construcción Gómez Cía. Ltda., quien ha declarado: “ que actualmente es representante legal de la empresa DEMACO (...) y que actualmente su empresa otorga préstamos a sus empleados, en función del tiempo

de trabajo y para ello los responsables de la empresa solicitan las letras de cambio... “, sobre la entrega de dineros o préstamos al señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, dice: “... que desconoce, en razón que existe una persona encargada estrictamente para esos asuntos ... “, sobre la obligación contenida en la letra de cambio que se demanda, indica: “... que desconoce, si la misma es producto de un préstamo o son valores respecto a cobros de venta de productos que la empresa genera (...)”, así mismo indica que “... desconoce si al señor CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, se le entregó la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES AMERICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ...”, aseveraciones con la que es imprescindible indicar lo que en el libro “ La Letra de Cambio, El Pagaré a la Orden y El Cheque” cuyo autor Manuel Tama en su página 31 nos dice al referirse al estudio del Juicio Ejecutivo: “... no solo debe estudiarse el título, debe examinarse también la obligación (...) es decir no todo título ejecutivo encierra una obligación ejecutiva...”, síntesis con la se puede indicar que la obligación contenida en la cambiaria que se pretende cobrar, no es clara en razón y conforme se ha explicado en líneas anteriores, no se tiene constancia que la misma (cambial) haya sido girada sin condición alguna, por un lado el testigo WILLIAMS OSWALDO BILVAO BOLAÑOS, nos ha indicado que la letra de cambio fue entregada como requisito previo para la obtención de un trabajo; y por otro, el representante legal de la empresa DEMACO, indica que no le consta que la obligación (USD 12.422,18) contenida en la cambial, es producto de un préstamo, con la entrega directa de ese dinero a CRISTIAN DAVID SALAZAR SANTACRUZ, o en su defecto es producto del cobro de la venta de los productos que genera la empresa DEMACO, consecuentemente la obligación para este Juzgador no es clara, ni pura y mal podría ser considerada como exigible; por tanto la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva; siendo un deber de este Juzgador garantizar una Seguridad Jurídica, un Debido Proceso y una Tutela Efectiva justo para las partes procesales. 3.- En cuanto a la condena en costas procesales el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.”, en el caso analizado se constata que la parte demandada no ha litigado con temeridad o mala fe, por lo que no procede la

condena en costas procesales, en los que están incluidos los honorarios de la defensa de conformidad a lo prescrito en el Art. 285 ibídem.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

De lo actuado por las partes procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”, entendiéndose como reglas de la sana crítica, la facultad que tenemos los jueces de formarnos un juicio razonado sobre los hechos, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la demanda planteada por el señor RAUL ERNESTO GOMEZ LOPEZ en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía “DEMACO” Distribuidora de Equipos y Materiales de Construcción Gómez Cía. Ltda., en razón que la obligación contenida en la Letra de Cambio (fs. 4) no es ejecutiva, y no por reunir los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Sin Costas ni Honorarios que regular. Por cuanto la parte actora ha interpuesto Recurso de Apelación de la presente sentencia, de conformidad a lo que establece el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, se la concede a trámite en efecto no suspensivo, para lo cual en el término de 10 días fundamente el mismo. Actúe en calidad de secretario encargado el Dr. Rufo Farinango en virtud del Oficio No. 1785DP102018LL de fecha 16 de julio de 2018. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta al proceso, la obligación contenida en la cambiaria no es clara, ni pura y mal podría ser considerada como exigible; por tanto, la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva.

SENTENCIA NRO. 17

INADMISIÓN DE LA DEMANDA	14 de junio de 2018
TÍTULO EJECUTIVO	Letra de cambio.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El señor Flores Galindo Celso Exequiel demanda a la Sra. Alencastro Villa Glenda Vanessa el cobro de la letra de cambio por USD \$ 3.178.00 en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 347, 348, 349, 350 del Código Orgánico General de Procesos; artículos 114 y 115 del Código de Comercio.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, se puede determinar que en la Audiencia Única la defensa técnica del señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO, al momento de practicar la prueba la cual fue admitida, ésta no fue producida conforme así dispone el Art. 196 Nral 1 del Código Orgánico General de Procesos, es decir no se exhibe así como tampoco se ha leído la parte pertinente del documento anunciado como prueba; sin embargo hay que anotar que según Raúl Espinosa Fuentes, en su obra “Manual de Derecho Civil - El Juicio Ejecutivo”, pág. 11, el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente que el deudor no cumplió en su oportunidad.- El juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en este juicio no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en expediente de casación No. 44, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 28 de mayo de 2004, analiza: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”, por lo tanto es imprescindible analizar si la cambiaria es título ejecutivo o no y si el mismo contiene una obligación como tal, situación ésta que se analizará en los párrafos siguientes. 2.- La parte actora de esta demanda señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO, ha incorporado en el libelo de demanda una Letra de Cambio, con el importe de MIL TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS (USD. 3178.00), misma que al ser analizada se establece lo siguiente: 2.1.- Los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, clasifican a los títulos ejecutivos y la condición para ser demandados por esta vía, entre ellas la Letra de Cambio, la cual debe contener los requisitos determinados en los Arts. 410 y ss., del Código de Comercio; en el presente caso se puede determinar que la cambiaria que consta a fs. 3 del expediente, reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, y por lo tanto se lo considera como ejecutivo; 2.2.- Ahora bien, ante este título es necesario establecer que si la obligación contenida en él es ejecutiva o no, para ello recurrimos a lo que prescribe el Art. 348

del Código Orgánico General de Procesos que dice: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. (...)”, en el caso se puede establecer a través de las alegaciones hechas por la señora GLENDA VANESSA ALENCASTRO VILLA, que la obligación que se demanda la adquirió mucho tiempo atrás cuando su ex cónyuge señor JULIO CESAR CHALA CHALA se encontraba con vida, para ello ha justificado con la correspondiente inscripción de defunción que obra a fs 41 del expediente, hecho este que tampoco es objetado por la parte actora señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO, quien además ha indicado a través de su defensa técnica, que efectivamente esta obligación es anterior a la que se determina en la fecha de aceptación que consta en la letra de cambio (1 de febrero del 2013), argumentaciones estas que traen hacerme las siguientes interrogantes: Cómo esta obligación contenida en la Letra de Cambio que se pretende cobrar puede ser clara, pura, determinada y actualmente exigible?, si al momento de la aceptación de la cambiaria el señor JULIO CESAR CHALA CHALA (esposo de GLENDA VANESSA ALENCASTRO VILLA) se encontraba fallecido?; en el libro La Letra de Cambio, El Pagaré a la Orden y El Cheque cuyo autor Manuel Tama en su página 31 al referirse al estudio del Juicio Ejecutivo dice: “... no solo debe estudiarse el título, debe examinarse también la obligación (...) es decir no todo título ejecutivo encierra una obligación ejecutiva...”, argumentaciones con las se puede indicar que la obligación contenida en la cambiaria que se pretende cobrar, no es clara en razón y conforme se ha explicado en líneas anteriores, la firma del garante señor Julio Cesar Chala Chala se encuentra impresa en el reverso de la Letra de Cambio en fecha 1 de febrero del 2013, más esto no podría ser real, toda vez y conforme consta en el certificado de defunción (fs. 41 del expediente), el antes indicado ha fallecido el día 11 de julio del 2011, consecuentemente al evidenciarse esta incoherencia jurídica, mal podrá ser considerada la obligación como exigible al 1 de febrero del 2014; por tanto la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva; siendo un deber de este Juzgador garantizar una Seguridad Jurídica, un Debido Proceso y una Tutela Efectiva justo para las partes procesales, es necesario remitir lo actuado a la autoridad competente (Fiscalía) a fin que realice las investigaciones necesarias y se pueda determinar la presunta conducta cometida por el señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO. 3.- En cuanto a la condena en costas procesales, es importante manifestar lo que prescribe el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos

dispone: “La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.”, situación está que, en el caso analizado, se puede constatar que la parte demandada no ha litigado con temeridad o mala fe, por lo que no procede la condena de las mismas, en las que incluye los honorarios de la defensa conforme así prescribe el Art. 285 del Código Orgánico General de Procesos.

EXTRACTO DE LA DECISIÓN:

RESOLUCIÓN: De lo actuado por las partes procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”, entendiéndose como reglas de la sana crítica, la facultad que tenemos los jueces de formarnos un juicio razonado sobre los hechos, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la demanda planteada por el señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO, en razón que la obligación contenida en la Letra de Cambio (fs. 3) no es ejecutiva, por no reunir los presupuestos establecidos en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos. Remítase copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se realicen las investigaciones en contra del señor CELSO EXEQUIEL FLORES GALINDO, respecto a lo juzgado en el presente juicio (letra de cambio). Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OBSERVACIONES:

La sentencia en análisis refiere a la admisión de la demanda de título ejecutivo por cobro de letra de cambio, puesto que no reúne todos los requisitos determinados en la ley para considerarlos títulos ejecutivos, y en el presente caso la letra de cambio adjunta al proceso, la obligación contenida en la cambiaria no es clara, ni pura y mal podría ser considerada como exigible; por tanto, la acción de cobro no procede en razón de no ser una obligación ejecutiva.

Entrevistas a Jueces de la Unidad judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.

Tabla 1. Pregunta 1

PREGUNTA 1: ¿Cuáles son los títulos ejecutivos más demandados en la Unidad Multicompetente de lo Civil, con sede en el cantón Ibarra?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	Tenemos varios comunes la letra de cambio, el pagaré y los contratos de préstamos.
Dr. Juan Pablo Mariño	Dentro del trámite ejecutivo, los títulos más comunes en los procesos son en su orden: los pagarés a la orden, las letras de cambio, cheques, entre otros.
Dr. Milton Terán	Pagaré a la orden y letra de cambio.
Dr. Pablo Vintimilla	Los títulos ejecutivos más demandados en la Unidad Multicompetente de lo Civil, con sede en el cantón Ibarra son: Letra de cambio, Pagaré a la orden, Contrato de comodato, Transacción extrajudicial.
Dr. Santiago Grijalva	Las letras de cambio y los pagarés a la orden.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que los títulos ejecutivos más demandados en la Unidad Multicompetente de los Civil con sede en el cantón Ibarra son la letra de cambio, pagaré a la orden.

Tabla 2. Pregunta 2

PREGUNTA 2:	
¿Cuáles son los requisitos fundamentales que debe contener una letra de cambio exigible en el procedimiento ejecutivo?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	La letra de cambio tiene requisitos formales o conocidos también como intrínsecos e informales conocidos también como extrínsecos. Sobre los primeros, podemos decir que son los que determinan la calidad del título y, sobre los segundos, son los que pueden ser suplidos a falta de uno de ellos o pueden ser incorporados posteriormente sin que ello limite la existencia de la calidad de título ejecutivo, de ahí que hablar de requisitos fundamentales podríamos decir que hace referencia a los formales e informales.
Dr. Juan Pablo Mariño	Hay que diferenciar dentro de la letra de cambio los requisitos intrínsecos y los extrínsecos, de ahí que externamente los requisitos se hallan previstos en el artículo 114 del Código de Comercio, pudiendo algunos ser subsanados conforme a la misma normativa. Internamente la obligación debe ser clara, pura, líquida, determinada, de plazo vencido y actualmente exigible, como lo dispone la norma procedimental.
Dr. Milton Terán	Lo contenido en el Art. 348 del COGEP y lo señalado en el Art. 117 y siguientes del Código de Comercio.
Dr. Pablo Vintimilla	Los requisitos fundamentales que debe contener la letra de cambio constan en el Art. 114 del Código de

	<p>Comercio que son: a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); d) La indicación del vencimiento; e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago; f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).</p>
Dr. Santiago Grijalva	Los contenidos en el art. 114 del código de comercio.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que los requisitos fundamentales que debe contener la letra de cambio constan en el Art. 114 del Código de Comercio que son: a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); d) La indicación del vencimiento; e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago; f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).

Tabla 3. Pregunta 3

PREGUNTA 3:	
¿Qué requisitos se debe tomar en consideración para calificar una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	Los intrínsecos y extrínsecos.
Dr. Juan Pablo Mariño	Los mismos detallados en la respuesta anterior, la parte externa –formal- del documento y la obligación ejecutiva característica.
Dr. Milton Terán	Lo contenido en el Art. 142 del COGEP y lo señalado en el Código de Comercio.
Dr. Pablo Vintimilla	Los requisitos que se deben tomar en consideración para calificar una demanda ejecutiva deben tener procedibilidad es así que la demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo en concordancia con el Art.142 del mismo cuerpo legal.
Dr. Santiago Grijalva	Que el título valor (letra de cambio) contenga los requisitos del art. 114 del Código de Comercio, y que la demanda contenga todos y cada uno de los presupuestos que determina el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que los requisitos que consideran para calificar una demanda ejecutiva de cobro de letra de cambio son los establecidos en el artículo 114 del Código de Comercio, en concordancia con los presupuestos que determina el art.- 142 del Código Orgánico General de Procesos.

Tabla 4. Pregunta 4

PREGUNTA 4: ¿A qué se hace referencia cuando hablamos de una obligación ejecutiva?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	Los títulos ejecutivos muy aparte de observar los requisitos intrínsecos y extrínsecos contienen un elemento en cuanto la eficacia de cobro y hace relación a la obligación, pero ello constituye ser un elemento de fondo y sobre el que nacen las excepciones de fondo previstas en la misma ley .
Dr. Juan Pablo Mariño	Se hace referencia a una obligación de características propias, que permiten un proceso de este tipo, básicamente una obligación que permite al juzgador ordenar en el primer auto el pago, o en su defecto la proposición de excepciones, para lo cual la obligación debe ser clara, pura, líquida, determinada, de plazo vencido y actualmente exigible.
Dr. Milton Terán	Cuando es clara, pura, determinada y actualmente exigible.
Dr. Pablo Vintimilla	Hablamos de una obligación ejecutiva cuando contiene los requisitos del Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos.
Dr. Santiago Grijalva	Que la obligación contenida en un título ejecutivo, sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que una obligación ejecutiva es un elemento de fondo de la letra de cambio y que debe ser clara, pura, líquida, determinada, de plazo vencido y actualmente exigible.

Tabla 5. Pregunta 5

PREGUNTA 5:	
¿A qué se debe el rechazo de una demanda en procedimiento ejecutivo, por no contener una obligación ejecutiva?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	Que no contiene los elementos de pura, líquida, fácilmente determinable y de plazo vencido.
Dr. Juan Pablo Mariño	Cuando una de las características necesarias para que una obligación sea de tipo ejecutiva y permita un proceso de este tipo adolece de algún defecto o está ausente, entonces evidentemente la demanda no podrá prosperar y será rechazada por el juzgador.
Dr. Milton Terán	Cuando la parte demandada logra justificar alguna de las excepciones señaladas en el Art. 353 del COGEP.
Dr. Pablo Vintimilla	El rechazo de una demanda en procedimiento ejecutivo, es porque los documentos no reúnen los requisitos establecidos en el Art.349 del Código Orgánico General de Procesos.
Dr. Santiago Grijalva	En virtud de los presupuestos que establece el art. 348 COGEP.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario: En cuanto al rechazo de una demanda en procedimiento ejecutivo, los entrevistados señalan que es debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, esto es el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 349 del COGEP.

Tabla 6. Pregunta 6

PREGUNTA 6: ¿Cuáles son las consecuencias del rechazo de una demanda ejecutiva?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	No podríamos hablar de rechazo de una demanda ya que la doctrina hace referencia a la aceptación de la demanda o negativa de la misma, el manifestar rechazo constituye un pronunciamiento que va en tono a la contestación a la demanda ya que las partes procesales aceptan o rechazan su pretensión, más, como juez lo que se realiza es la valoración de la calidad del título se acepta o se niega la pretensión planteada.
Dr. Juan Pablo Mariño	Si es que el rechazo está directamente encaminado a la ejecutividad de la obligación contenida en el título, la única consecuencia será que pierda la posibilidad de esta vía procesal, pero bien puede exigir la obligación en otras vías de trámite como la monitoria o la ordinaria.
Dr. Milton Terán	El no pago por esta vía ejecutiva y en consecuencia interponga el juicio que corresponda.
Dr. Pablo Vintimilla	Las consecuencias del rechazo de una demanda ejecutiva es la inadmisión de la misma, por ende, no podrá volver a presentar sino reúne los requisitos establecidos en el Art.348 del Código Orgánico General de Procesos.
Dr. Santiago Grijalva	El archivo del proceso y por ende, el no pago de la obligación que aparentemente existe.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario: En cuanto a la pregunta planteada los entrevistados han manifestado que la inadmisión de una demanda en procedimiento ejecutivo será que pierda la posibilidad

de esta vía procesal, pero bien puede exigir la obligación en otras vías de trámite como la monitoria o la ordinaria.

Tabla 7. Pregunta 7

PREGUNTA 7: ¿Usted cree que solo es necesario que el título sea ejecutivo, para que sea demandado en juicio ejecutivo?	
Dr. Jhonny Palacios Soria	No.
Dr. Juan Pablo Mariño	No, y más que una apreciación es una disposición de ley que la obligación contenida sea de características específicas, a más de los requisitos externos o de forma.
Dr. Milton Terán	Sí, porque es autónomo y lo otro seria sujeto a contradicción si es que existiría alguna oposición.
Dr. Pablo Vintimilla	Sí, porque de acuerdo al Art.350 del Código Orgánico General de Procesos, indica claramente que: “... <i>Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva</i> ” de esta manera es necesario que sea de título ejecutivo.
Dr. Santiago Grijalva	No. ya que tanto el título como la obligación deben ser ejecutivos.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario: En relación a la pregunta planteada se puede señalar que para tres de los entrevistados no solo es necesario que el título sea ejecutivo, sino también la obligación ejecutiva, y para dos de los entrevistados el título ejecutivo es autónomo y si el juzgador considera que el título no es ejecutivo, se denegará de plano la acción.

Tabla 8. Pregunta 8

<p>PREGUNTA 8:</p> <p>¿Usted cree que es necesario implementar una guía técnica jurídica para que los abogados en libre ejercicio profundicen sus conocimientos y aplicarlos en la práctica profesional al momento de demandar en vía judicial la ejecución de la letra de cambio conforme así dispone el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos?</p>	
<p>Dr. Jhonny Palacios Soria</p>	<p>Considero que la norma es bastante clara y además de coherente ya que los elementos de eficacia del título están previstos en el Código de Comercio y Código Civil y sobre su procedimiento el Código Orgánico General de Procesos. Lo que sí es prudente es el conocimiento claro de los elementos formales e informales de un título ya que el procedimiento está plenamente establecido.</p>
<p>Dr. Juan Pablo Mariño</p>	<p>Puede ser un instrumento de mucha ayuda para abogados en general, más el Código de Comercio es bastante explícito también en cuanto a la letra de cambio y sus particularidades, más siempre una guía será un aporte significativo para el desarrollo profesional.</p>
<p>Dr. Milton Terán</p>	<p>A mi parecer no ya que estos conocimientos se los adquiere desde las aulas universitarias, en la Doctrina y en la Jurisprudencia y la guía técnica jurídica resulta innecesaria frente al conocimiento y preparación que deben tener los Abogados, pues como en toda profesión hay quienes se preparan y otros no.</p>
<p>Dr. Pablo Vintimilla</p>	<p>Sí, porque siempre es necesario que los profesionales del derecho estén actualizados en las normativas, procedimientos en este título ejecutivo que se hace</p>

	referencia para que tengan un mejor desempeño en la práctica diaria.
Dr. Santiago Grijalva	Sería bastante adecuado, puesto que, existe una considerable cantidad de procesos que son rechazados o denegados por falta o incumplimiento de requisitos y presupuestos que requiere la ley para que sean admitidos.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario: En cuanto a la pregunta planteada dos de los entrevistados han manifestado que la norma es bastante clara en cuanto a los elementos de eficacia del título ya que se encuentran previstos en el Código Civil, Código de Comercio y Código Orgánico General de Procesos; y, por otro lado, tres de los entrevistados han manifestado que sería de gran ayuda implementar un instrumento que pueda ayudar a los profesionales del derecho.

**CAPÍTULO V
PROPUESTA**

**GUÍA TÉCNICA JURÍDICA PARA DEMANDAR EN VÍA EJECUTIVA EL
COBRO DE UNA LETRA DE CAMBIO.**

AUTOR: DR. JORGE CHIZA

ÍNDICE

- 1. OBJETIVO.**
- 2. DEFINICIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO Y LETRA DE CAMBIO.**
- 3. DIFERENCIA ENTRE TÍTULO EJECUTIVO Y LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA**
- 4. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO**
- 5. EJEMPLO DE DEMANDA DE COBRO DE LETRA DE CAMBIO**
- 6. EJEMPLO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE COBRO DE LETRA DE CAMBIO**

1. OBJETIVO.

El objetivo de la presente Guía Jurídica es beneficiar a los estudiantes, docentes, abogados y usuarios del sistema de justicia con la finalidad de que puedan tener un conocimiento más profundo sobre el contenido de la letra de cambio como título ejecutivo a fin de que se eviten los errores frecuentes tendientes a causar la inejecutabilidad de la letra de cambio y aplicarlos en la práctica profesional al momento de demandar en vía judicial la ejecución de la letra de cambio conforme así dispone el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos.

2. DIFERENCIA ENTRE TÍTULO EJECUTIVO Y LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA

TÍTULO EJECUTIVO: Aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene.

OBLIGACIÓN EJECUTIVA: Un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario cierta cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento.

3. DIFERENCIA ENTRE TÍTULO EJECUTIVO Y OBLIGACIÓN EJECUTIVA.

Tabla 9. Diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva

TÍTULO EJECUTIVO	OBLIGACIÓN EJECUTIVA
<p>El título ejecutivo es aquel documento reflejado en un papel con la firma del deudor y acreedor al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación de pago que consta en él, generando una acción legal si el deudor no cumpliera con su obligación a tiempo y plazo.</p>	<p>La obligación ejecutiva es el elemento fundamental dentro del título ejecutivo, ya que debe ser determinada, pura, líquida y de plazo vencido.</p>
<p>El título ejecutivo es aquel que contiene obligaciones de dar o hacer y que, de conformidad a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos son la declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente, copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas, documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial, letras de cambio, pagarés a la orden, testamentos, transacciones extrajudiciales, y los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.</p>	<p>La obligación ejecutiva debe ser clara porque el documento debe encontrarse de manera comprensible, sencilla y directa, sin que genere duda alguna. Determinada ya que al momento del cobro debe conocerse de manera exacta el valor de la deuda. Pura ya que, no debe estar sujeta a una condición o excepción para que se efectúe el pago. Líquida, es decir que se pueda expresar en una cantidad de dinero, cuantitativamente precisa o que pueda ser precisada en una simple operación aritmética. Actualmente exigible esto es que, una vez cumplida la fecha indicada, el poseedor del título puede exigir las pretensiones y exigir el cumplimiento de la obligación expresada en el documento.</p>

4. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Tabla 10. Requisitos Letra de Cambio

REQUISITOS	EXPLICACIÓN
La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden.	Es requisito debe estar en el mismo idioma en que se relatada toda la letra de cambio. Es decir, la denominación “letra de cambio” debe estar expresada en el documento, pero a falta de esta valdrá la cláusula a la orden.
La orden incondicional de pagar una cantidad determinada.	Este requisito hace referencia a la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero.
El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado).	Este requisito establece el nombre de la persona que ha de pagar, pero esta persona no asume ninguna responsabilidad u obligación si la misma no se encuentra firmada.
La indicación del vencimiento.	La indicación del vencimiento establece la época a partir de la cual el compromiso de cancelar una suma determinada de dinero se vuelve exigible.
El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago.	A este requisito podemos establecer que no es un requisito esencial dentro de la letra de cambio, puesto que el artículo 115 del Código de Comercio establece que a falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago.
El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario).	Establece que el beneficiario de una letra de cambio, “podrá ser una persona física o jurídica, o varias, y, en este caso,

	designadas en forma conjunta o alternativa.
La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra.	Se trata de un requisito esencial, cuya omisión no puede en manera alguna suplirse, de modo que cuando el título carece de ella.
La firma de la persona que la emite a (librador o girador).	Este requisito es sumamente esencial, no puede ser subsanado con otro requisito, si no existirá la firma de la persona que la emite a título de librador o girador, conllevará a la inexistencia del cambial.

5. EJEMPLO DE DEMANDA DE COBRO DE LETRA DE CAMBIO.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA.

XXXXXXXXXX, ante usted respetuosamente comparezco y presento la siguiente demanda:

1. DESIGNACIÓN DEL JUZGADOR.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, la designación de la o el juzgador ante quien se propone esta demanda es uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, ante quien se radicará la competencia previa el respectivo sorteo de ley.

2. INFORMACIÓN DEL ACTOR.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, mis nombres y apellidos son: XXXXXXXXXXXX, con cédula de ciudadanía Nro. XXXXXXXX, de estado civil soltero, de 27 años de edad cumplidos, de profesión u

ocupación Distribuidor de Productos Lácteos, domiciliado y residente en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, indicando que mis notificaciones las recibiré en la casilla judicial Nro. 156 del Palacio de Justicia de Ibarra y en el casillero judicial electrónico justicia@hotmail.com perteneciente a mi abogado Defensor, profesional del derecho a quien autorizo para que a mi nombre y representación suscriba cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses.

3. NÚMERO DE RUC.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos para el presente caso respecto al número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del compareciente el mismo es el XXXXXXXX.

4. INFORMACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, me permito indicar la siguiente información del demandado: los nombres y apellidos del demandado son XXXXXXXXXXXX, con cédula de ciudadanía Nro. XXXXXX de estado civil divorciado, de cuarenta y cuatro años de edad cumplidos, de profesión chofer profesional y domiciliado en la ciudadela La Victoria, manzana 9, pasaje M, de esta ciudad de Ibarra, lugar en el cual se le citará con el contenido de la presente demanda y respectivo auto de calificación, debiéndose para la citación al demandado contar con la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, la narración de los hechos debidamente detallados y pormenorizados que sirven como fundamento a mis pretensiones, es como a continuación indico:

5.1. De la LETRA DE CAMBIO que es una foja útil acompaño a la presente demanda, suscrita el 19 de Junio de 2020, en esta ciudad de Ibarra, vendrá a su conocimiento que el señor XXXXXXXXXX en su calidad de deudor principal, me adeuda de plazo vencido la cantidad de VEINTITRÉS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$23.000,00), más los respectivos intereses pactados, cantidad de dinero que no ha sido cancelado pese a los constantes y amigables requerimientos que he realizado al deudor, indicando desde ya que la obligación contenida en la referida letra de cambio es clara, pura, determinada y actualmente exigible, cumpliéndose de esta manera lo requerido para su procedencia.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción son art. 347 numeral 4, art. 348, 349 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, y art. 113, 114 y ss del Código de Comercio.

7. ANUNCIOS DE MEDIO DE PRUEBA.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, me permito realizar el correspondiente anuncio de los medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos de la siguiente manera:

7.1. LETRA DE CAMBIO (Título Ejecutivo), con lo que pretendo justificar el objeto de la obligación.

7.2. Que en la respectiva diligencia de Audiencia única que se lleve a efecto en la presente causa, solicito que comparezca el demandado señor XXXXXX y reconozca su firma y rúbrica constante como aceptante de la cambiaria, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, solicito en caso de no presentarse de manera personal el

declarante o presentarse mediante Procuración Judicial, se suspenda la respectiva diligencia de Audiencia única a fin de obtener su comparecencia, ya que es de vital importancia esta prueba para justificar la autenticidad de la cambiaria.

8. SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos, en la presente causa no existe la necesidad de Acceso Judicial a prueba alguna.

9. PRETENSIÓN.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la pretensión, clara y precisa que se solicita es que en sentencia condene al deudor señor XXXXXXXX en su calidad de deudor principal, al pago de los siguientes valores:

- a) Al pago de la suma de VEINTITRÉS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$23.000,00) valor de la letra de cambio y los intereses pactados.

10. CUANTÍA.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 10 del Código Orgánico General de Procesos, la cuantía la fijo en la cantidad de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS (\$23.690,00).

11. ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad a lo que establece el art. 142 numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos, me permito especificar el procedimiento a darse en la presente causa el cual

es el EJECUTIVO conforme lo determina el art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

DOCUMENTOS HABILITANTES.

- Copia de la cédula y certificado de votación.
- Letra de Cambio.
- Negativa a la información.
- Croquis de ubicación del domicilio del demandado.
- Credencial profesional de mi abogado defensor.

Por ser justo y legal se procederá conforme solicito.

Firmo con mi abogado defensor.

6. EJEMPLO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE COBRO DE LETRA DE CAMBIO.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA.

JUEZ: SEÑOR DR. CHIZA LANDETA JORGE ORLANDO

SECRETARIA: SEÑORA DRA. POMASQUI HERNANDEZ SORAYA MARIBEL

EXPEDIENTE: 10333-2021-00024

I. DATOS GENERALES:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, portador de la cedula de ciudadanía número XXXXXXXXXXXX, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y cantón Ibarra; señalo mi correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declarándome hábil, capaz y en pleno goce de los derechos de ciudadanía, doy contestación a la infundada demanda propuesta por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

II. CITACIÓN CON LA DEMANDA:

De conformidad a lo señalado en el Art.53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto ha llegado a mi domicilio una boleta fijada, de la cual me he ilustrado me doy por legalmente citado dentro de la presente causa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

Señor juez, debo señalar que la letra de cambio por la que hoy se me demanda es producto de una garantía, fruto de un ACTO DE COMERCIO que mantengo con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desconozco los motivos por los que el hoy actor pretende demandarme un cobro de dinero con un pagaré a la orden por un valor que jamás he firmado, toda vez que he venido pagando con puntualidad por los productos lácteos que he adquirido en la empresa del actor para su comercialización.

De la misma manera señor juez, debo aclarar que la emisión de la letra de cambio se la hizo con una firma de mi autoría, pero con su contenido en blanco, toda vez que como ya señalé en texto anterior. Únicamente se lo realizaba como una garantía al acto de comercio de compra y venta que estamos realizando entre las partes, por lo tanto, NO RECONOZCO ninguna de las pretensiones planteadas por la parte actora, NEGANDO todas y cada una de ellas.

IV. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

OPOSICIÓN POR EXCEPCIONES. - de conformidad a lo señalado en el artículo 353 numerales 3 y 5 del Código Orgánico General de Procesos, presento legal oposición al presente procedimiento ejecutivo por cuanto justifico la EXTINCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA DEUDA y la existencia de EXCEPCIONES PREVIAS.

EXTINCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA.

Señor juez, no pretendo negar que con el actor adquirí una obligación, lo que se pretende es demostrar que esta obligación ha sido netamente comercial, puntualmente por adquisición de productos lácteos de este acto de comercio, se han venido realizando los

debidos pagos, es por eso por lo que demuestro que esta obligación debe entenderse extinguida, este hecho cierto se provee en nuestra legislación ecuatoriana, conforme a lo prescrito en el Código Civil en el artículo 183.2.

De la documentación adjunta, demuestro que he venido cancelando a través de pagos parciales, la obligación comercial antes descrita es así como pongo en su consideración 38 transferencias bancarias, realizadas desde mi cuenta, hacia la cuenta del actor y 6 comprobantes de depósitos de la misma manera realizados en la cuenta del actor.

Los pagos que he realizado ascienden a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (15. 667,00).

EXCEPCIONES PREVIAS.

- a) ALEGO ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA E INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- conforme a lo señalado en los artículos 153.4 en concordancia con lo señalado en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que el procedimiento propuesto a la presente causa por la parte actora, no se adjunta con las reglas de nuestro ordenamiento jurídico , si bien tenemos en cuenta, la demanda propuesta, se la realiza bajo los lineamientos determinados en el COGEP para el procedimiento ejecutivo, pero sin tener en cuenta que no es la vía procedente, toda vez que se transgrede a lo señalado en el artículo 348 del Código Orgánico general de procesos , puesto que la obligación contenida en la cambiaria materia de la presente litis, no refiere a una obligación clara, pura determinada y actualmente exigible.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi contestación a esta infundada demanda, presentada por el señor XXXXXXXXXXXXX con lo señalado en los artículos 151, 153,348, 350 y 353 del Código Orgánico General de Procesos.

VI. PETICIÓN CONCRETA

Señor juez, de mi pronunciamiento sobre las pretensiones de la parte actora, constantes en esta contestación y la deducción de excepciones formuladas, hago las siguientes peticiones concretas.

Que en sentencia se **INADMITA** la demanda por la falta de procedibilidad, ya que la misma **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, por lo tanto, conforme a derecho su señoría se servirá **DENEGAR LA ACCIÓN EJECUTIVA** y declarar de inmediato el **ARCHIVO DE LA CAUSA**.

VII. TRÁMITE

El trámite que se le está dando a la presente causa es el ejecutivo, señalado en el artículo 347 y siguiente del Código Orgánico General de Procesos.

VIII. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

De conformidad a lo señalado en el artículo 152 del COGEP, en concordancia con lo señalado en los artículos 193, 196 numerales 1 y 4 del mismo cuerpo legal en virtud del principio de comunidad de la prueba, anuncio como prueba de mi parte, el pagaré a la orden materia de la litis, que la parte actora ha acompañado a la demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL:

LECTURA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme lo dispone los artículos 193, 194 y 196 numerales 1 y 4 en la audiencia que se lleve a cabo, se exhibirán los siguientes documentos:

- La letra de cambio aparejada a la demanda presentada por la parte actora, cuya pertinencia, utilidad y conducencia es justificar que la cambiaría materia de la

presente litis fue firmada en blanco y entregada como garantía a un acto de comercio de compraventa.

- 38 transferencias bancarias, realizadas desde mi cuenta hacia la cuenta del actor, detallo la referida documentación, misma que se encuentra impresa desde la página web del Banco Pichincha y debidamente notarizada, cuya pertinencia, utilidad y conducencia es justificar que esta obligación debe entenderse extinguida por solución o pago efectivo conforme a lo prescrito en el Código Civil en su artículo 183.2 (modos de extinguirse las obligaciones).
- 9 comprobantes de depósitos, debidamente notarizados, cuya pertinencia, utilidad y conducencia es justificar que esta obligación debe entenderse extinguida por solución o pago en efectivo, conforme con lo prescrito en el Código Civil en su artículo 183.2 (modos de extinguirse las obligaciones).

PRUEBA TESTIMONIAL

Declaración de parte:

De conformidad a lo señalado en los artículos 174 y 187 del COGEP, anuncio como prueba de mi parte:

- La práctica de la declaración de parte, a rendirse por la compareciente XXXXXXXXXXXXX, quien depondrá ante su autoridad, conforme a las preguntas que se le realice de forma oral en el momento mismo de la audiencia.
- Práctica de la declaración de parte, a rendirse por el actor el señor XXXXXXXXXXXXX, quien depondrá ante su autoridad conforme a las preguntas que se le realice en forma oral en el momento mismo de la audiencia.

ACCESO JUDICIAL DE LA PRUEBA

De conformidad con lo señalado en el artículo 142.8 y 159 párrafo tercero del COGEP, solicito que su autoridad disponga la práctica de las siguientes diligencias:

- Que se oficie al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, a fin de que certifique para esta causa sobre el hecho cierto de que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX , portador de la cedula de ciudadanía XXXXXXXX , pose registrado un registro único de contribuyentes (RUC) se hará constar la razón social y 1 tipo de productos y servicios que se ofertan según el mismo registro.
- Que se oficie a BANCO PICHINCHA, agencia de Ibarra, a fin de que certifique para esta causa, sobre el hecho cierto de que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX portador de la cedula de ciudadanía XXXXXXXX registrado en su cuenta bancaria XXXXXXXX del banco pichincha transferencias realizadas por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX portadora de la cedula de ciudadanía XXXXXXXX desde la cuenta XXXXXXXXXXXXXXXX también del banco pichincha conforme con la siguiente información:

TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS DESDE LA CUENTA XXXXXXXX DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX HACIA LA CUENTA XXXXXXXXXXXXXXXX DEL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX

CNT	NO.DOCUMENTO	FECHA	VALOR
1	1987174	2/7/2020	1000
2	18625415	6/7/2020	210
3	37417022	6/7/2020	600
4	33783165	8/7/2020	600
5	23748376	13/7/2020	500
6	37489764	13/7/2020	300
7	2324668	14/7/2020	60
8	3547654	2020	162
9	3645747	2020	301.14
10	6879	2020	1300
11	909'	2020	327
12	70656	2020	1360
13	56456	2020	210
14	2546	2020	120
15	67678	2020	180
16	467679	2020	295
17	0607	2020	220
18	36768	2020	170
19	2657	2020	66.33
20	57	2020	425
21	6	2020	700
22	764546	2020	100.42
23	43	2020	180
24	6	2020	410

25	36	2020	69
26	7	2020	400
27	67	2020	531.26
28	4	2020	461.41
29	7	2020	535
30	6	2020	205
31	67	2020	710
32	67	2020	100
33	67	2020	100
34	89	2020	574.25
35	9	2020	1000
36	75	2020	400
37	4	2020	96.84
38	3	2020	287.11
TOTAL			12.848

Que se oficie a Banco Pichincha agencia Ibarra a fin de que certifique para esta causa, sobre el hecho cierto de que el señor XXXXXXXXXX portador de la cedula de ciudadanía XXXXXXX registrada en su cuenta bancaria XXXXXXX del Banco del Pichincha, los siguientes depósitos bancarios, mismos que fueron efectuados por el señor XXXXXXX portadora de la cedula de ciudadanía XXXXXXX conforme a la siguiente información:

DEPÓSITOS BANCARIAS REALIZADAS POR EL SEÑOR
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX HACIA LA CUENTA DEL SEÑOR XXXXXXX

CNT	NO.DOCUMENTO	FECHA	VALOR
1	676	2020	15
2	6	2020	500
3	7	2020	125.30
4	567	2020	500
5	8	2020	91.38
6	3	2020	190
7	4	2020	200
8	6	2020	450
9	7	2020	964
TOTAL	90	2020	2.819

IX. RESPECTO DEL ANUNCIO DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

Respecto a la prueba anunciada por la parte actora no tengo objeción alguna.

X. DOCUMENTOS HABILITANTES:

Copias de cédulas de ciudadanía del demandado

Copias de la credencial de la abogada defensora

38 transferencias bancarias con 38 copias certificadas

9 comprobantes de depósitos con 9 copias certificadas

XI. NOTIFICACIONES DE DESIGNACIÓN DE DEFENSA:

Designo como mi defensora a la abogada XXXXXXXX, profesional a quien faculto suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses, así como la asistencia a las audiencias pertinentes.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero electrónico No. XXXXXXXX o en el correo electrónico xxxxxxxxxxxx

Firmo junto con mi abogada defensora.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Con respecto a la obligación ejecutiva que debe contener la letra de cambio como título ejecutivo debe cumplir con los requisitos establecidos previstos en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, esto es la obligación debe ser clara porque el documento debe encontrarse de manera comprensible, sencilla y directa, sin que genere duda alguna. Determinada ya que al momento del cobro debe conocerse de manera exacta el valor de la deuda. Pura ya que, no debe estar sujeta a una condición o excepción para que se efectúe el pago. Líquida, es decir que se pueda expresar en una cantidad de dinero, cuantitativamente precisa o que pueda ser precisada en una simple operación aritmética. Actualmente exigible esto es que, una vez cumplida la fecha indicada, el poseedor del título puede exigir las pretensiones y exigir el cumplimiento de la obligación expresada en el documento, para que la acción derivada de la letra de cambio sea procedente en procedimiento ejecutivo.

Una vez que se ha diferenciado lo que abarca la obligación ejecutiva y el título ejecutivo tanto con el análisis de la normativa, doctrina y jurisprudencia desarrollado en toda esta investigación, se puede determinar que la obligación ejecutiva es el elemento fundamental constante en un título ejecutivo, que debe estar predeterminada de forma clara, determinada, pura, líquida y de plazo vencido, mientras que el título ejecutivo el documento en donde consta la forma del deudor y acreedor en donde la ley les atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación ejecutiva.

Se puede concluir que durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2016 a 22 de mayo de 2020 en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, fueron negadas 17 causas mediante sentencia de primera instancia cuya motivación se centró en que el título ejecutivo, específicamente letra de cambio, no contiene una obligación ejecutiva, esto es que no son claras, determinadas, puras, líquidas y de plazo vencido, por lo tanto, las acciones de cobro presentadas no proceden.

Y por último se puede concluir que con la elaboración de la Guía Técnica Jurídica para demandar en vía jurídica el cobro de una letra de cambio que fue realizada en la presente investigación, se pretende beneficiar a los estudiantes, docentes, abogados y usuarios del sistema de justicia con la finalidad de que tengan conocimiento sobre la diferencia entre título ejecutivo y obligación ejecutiva y puedan aplicar en la práctica profesional al momento de demandar en vía judicial la ejecución de la letra de cambio conforme así dispone el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos.

RECOMENDACIONES

Los estudiantes, docentes, abogados y usuarios del sistema de justicia deberán observar los parámetros establecidos en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, identificado a que hace referencia cada requisito, esto es, cuando la obligación es clara, ex pura, es determinada y es actualmente exigible.

Los estudiantes, docentes, abogados y usuarios del sistema de justicia deberán identificar que la obligación ejecutiva es diferente a lo que se refiere el título ejecutivo, y antes de activar la vía judicial para demandar la ejecución de una letra de cambio conforme dispone el artículo 348 del Código Orgánico General del Proceso se deberá establecer de forma clara y ordenada en la demanda los requisitos que la ley prevé para la obligación ejecutiva y el título ejecutivo a fin que no se vulnera el principio a la económica procesal establecido en la Constitución, principio que se vulnera al momento se rechaza la demanda por falta o incumplimiento de los requisitos y presupuesto que requiere tanto el Código Orgánico General del Proceso como el Código de comercio, lo que causa la inejecutabilidad de la letra de cambio.

Por otro lado, se recomienda a los abogados en libre ejercicio revisar y analizar cada uno de los requisitos correspondientes a la letra de cambio como título ejecutivo que se encuentran establecidos en el Código de Comercio con la finalidad de evitar el desgaste infructuoso de recursos humanos y materiales para tratar de cobrar una obligación que resulta de forma práctica incobrable; esto implica también, que el acreedor quede de

cierta forma desamparado por la administración de justicia, sin poder exigir el cumplimiento de la obligación.

Por último, se recomienda a los estudiantes, docentes, abogados en libre ejercicio y usuarios del sistema de justicia la revisión y aplicación de la Guía Técnica Jurídica para demandar en vía jurídica el cobro de una letra de cambio propuesta en la presente investigación, con la finalidad de que se pueda evitar los errores frecuentes tendientes a causar la inejecutabilidad del título ejecutivo y especialmente revisar las diferencias entre título ejecutivo y obligación ejecutiva.

REFERENCIAS

Andrade, S. (2002). Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano. Quito. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VIII, 30ª Edición; Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2008. Pág. 114.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Decimonovena Edición; Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2009. Pág. 165.

Cámara, H. (2005). Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Buenos Aires. Lexis Nevis.

Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V. 2a ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009.

Cortez Figueroa, c. (2014). Títulos Ejecutivos. Revista de Investigación y Colaboración Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (256), 130-137.

Coronado, I. Q. (2008). Derecho Mercantil. México: Leticia Gaona Figueroa.

López, W. (2011). Tratado de la Letra de Cambo, el Pagaré a la Orden y el Cheque. Quito. Jurídica del Ecuador.

Martorell, E. (2010). Tratado de Derecho Comercial. Buenos Aires. La le.

Vivante, C. (1936). Tratado de Derecho Mercantil (Vol. 3). Madrid, España: Reus.

Sanromán, J. A. (2007). Derecho de los negocios. México. Thomson.

NORMATIVA ECUATORIANA:

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador. Registro Oficial 506. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2019). Código de Comercio. Quito, Ecuador. Registro Oficial 497. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Organización de las Naciones Unidas. (1988). Convenio de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. <https://www.dipublico.org/10733/convencion-de-las-naciones-unidas-sobre-letras-de-cambio-internacionales-y-pagares-internacionales-nueva-york-9-de-diciembre-de-1988/>

ANEXOS

ANEXO 1:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL

ESTUDIANTE: Jorge Orlando Chiza Landeta

TÍTULO: La Obligación Ejecutiva como sustento fundamental de los títulos ejecutivos.

MATERIALES Y MÉTODOS: Entrevista semi- estructurada- cuestionario abierto.

ENTREVISTADO:

TÍTULO O GRADO PROFESIONAL:

INSTITUCIÓN A LA QUE REPRESENTA:

CARGO U OCUPACIÓN:

GUIÓN DE PREGUNTAS PARA LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA:

1. ¿Cuáles son los títulos ejecutivos más demandados en la Unidad Multicompetente de lo Civil, con sede en el cantón Ibarra?
2. ¿Cuáles son los requisitos fundamentales que debe contener una letra de cambio exigible en el procedimiento ejecutivo?
3. ¿Qué requisitos se debe tomar en consideración para calificar una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio?
4. ¿A qué se hace referencia cuando hablamos de una obligación ejecutiva?
5. ¿A qué se debe el rechazo de una demanda en procedimiento ejecutivo, por no contener una obligación ejecutiva?

6. ¿Cuáles son las consecuencias del rechazo de una demanda ejecutiva?
7. ¿Usted cree que solo es necesario que el título sea ejecutivo, para que sea demandado en juicio ejecutivo?
8. ¿Usted cree que es necesario implementar una guía técnica jurídica para que los abogados en libre ejercicio profundicen sus conocimientos y aplicarlos en la práctica profesional al momento de demandar en vía judicial la ejecución de la letra de cambio conforme así dispone el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos?

ANEXO 2: Fotografías con los entrevistados.



Foto 1: Dr. Juan Pablo Mariño y maestrante.



Foto 2: Dr. Jhonny Palacios Soria y maestrante.



Foto 3: Dr. Milton Terán y maestrante.



Foto 4: Dr. Santiago Grijalva y maestrante.



Foto 5: Dr. Pablo Vintimilla y maestrante.